BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CALLE DE BALCARCE 300 | NÚM. 186

BUENOS AIRES, FEBRERO 16 de 1894

Artículo 1 En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que dén á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2 En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo todos los avisos del Gobierno.
Art. 3 El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.
Art. 4 Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo del 2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos

(Expediente 471, C/1894).

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase con antigüedad al 31 de Enero ppdo.

Auxiliar (ítem 5º, partida 9ª), en reemplazo de Feliciano Gonzalez que queda separado á Justo P. Ramirez.

Cartero (ítem 5º, partida 10), en lugar del anterior, á Francisco Palacios.

Baligero (ítem 5º, partida 12), en lugar de Fracisco Palacios á Cornelio S. Portillo.

Guarda hilos (ítem 4º, partida 103), en lugar de Estevan Peralta qne renunció á Juan Palacios.

Telegrafista de 4ª Jefe de la Oficina Telegráfica de Perico del Cármen (ítem 17, partida 10), á Felipe B. Machuca.

Guarda hilos de la Oficina Lujan (ítem 71, partida 328), á Miguel Lead.

Guarda hilos de la Oficina San Antonio de Areco (ítem 1º, partida 335), á Angel Gonzalez.

Guarda hilos de la de Arrecifes (ítem 1º, partida 343), á Ramón Correa.

Guarda hilos de la de Pergamino á Felipe Sanguinetti.

Guarda hilos de la de Villa Casilda (ítem 4º, partida 75), á Gabino Ricardone.

Guarda hilos de la Cañada de Gómez (ítem 4º, partida 84), á Juan Bianchi.

Telegrafista de 4ª, Jefe de la Oficina Peyrano (ítem 1º, partida 441), en reemplazo de José Rey Gómez, á Eduardo T. Esteves.

Telegrafista de 4ª, de Pergamino (ítem 1º, partida 428), en lugar del anterior, á José Rey Gómez.

Telegrafista de 4ª (ítem 1º, partida 92), á Oscar Maudino.

Telegrafista de 4ª, (ítem 1º, partida 92), á Bernardo Feimberg.

Jefe de la Estafeta Nueva Plata, ad honorem (tercer distrito), en reemplazo de Rafael Dubin á Juan Bizanelli.

Inspector de Telégrafos, constructor de línea (ítem 1º, partida 75), al Jefe del 5º distrito don Bernabé Cos.

Jefe del Districto de Correos y Telégrafos de Santa Fe, (ítem 5º, partida 1ª), en reemplazo del anterior á Emilio Loudois.

Inspector de Telégrafos, Constructor de linea al clasificador de la Oficina de certificados, D. Antonio Quiroz.

Clarificador de la Oficina de Certificados (ítem 1º, partida 138), en sustitución del anterior, á José Nnñez.

Guarda hilos de la Oficina «Curuzú Guatiá» (ítem 15, partida 20), en reemplazo de Emilio Gomez, que renunció á Ramon R. Piué.

Auxiliar de la Oficina de Mercedes (ítem 3º, partida 3ª), en sustitución de Juan M. Cabanillas que renunció á Juan de San Martin.

Auxiliar de la Oficina de «Mendoza» (ítem 8º, partida 8ª), en reemplazo de Pompeyo Roldan que renunció á Leopoldo Frusta.

Auxiliar, (ítem 8º, partida 8ª), á D, Abelardo Gomez.

Art. 2º Publíquese, insértese en el Registro Nacional, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos á la Contaduria General.

SAENZ PEÑA
MANUEL QUINTANA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto aceptando la ubicación de cinco mil cien hectáreas en el Neuquen correspondientes al Coronel Julio Figueroa.

(Expediente núm. 16 Letra F).

Buenos Aires, Febrero 10 de 1894.

Visto este expediente y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la ubicación aconsejada por la Sección de Geodesia de la Oficina de Tierras y Colonias en la Sección XXI, en el lote número veinte y siete una superficie de tres mil setecientas cincuenta hectareas y en el lote número treinta, en la parte Nord Este, una superficie de un mil trescientas cincuenta hectareas, que hacen un total de las cinco mil cien hectáreas en el Territorio del Neuquen correspondientes al Coronel don Julio Figueroa, como personalmente agraciado por la expedición al Río Negro.

Art. 2º Prévia reposición de sellos, comuníquese, pase á la Escribanía de Gobierno para la escrituración correspondiente, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto aceptando el desestimiento de don Jerónimo Ustarroz de la compra que hizo en la Colonia Yeruá.

Expediente núm. 3, U.)

Buenos Aires, Febrero 10 de 1894.

Visto este expediente, los dictámenes del señor Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, lo informado por la Oficina de Tierras y Colonias y en atención á lo expuesto por el recurrente suscripto de foja 20.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase el desistimiento de don Gerónimo Ustarroz, á la compra que hizo en los remates verificados por los martilleros Fúnes y Lagos los días 27 de Febrero y 29 de Abril de 1890, de las quintas y solares en la Colonia Yeruá, que se mencionan en este expediente.

Art. 2º Pase á la Oficina de Tierras y Colonias para que devuelva á don Gerónimo Ustarroz las cantidades que ha depositado por el precio de las referidas quintas y solares.

Art. 3º Comuníquese á la Contaduría General, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Hacienda

Decreto separando de su empleo al Guarda Costas César Bianqui.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1894.

Consultando el mejor servicio,

SE RESUELVE:

Queda separado de su puesto el Guardacosta del Resguardo de la Aduana de la Capital don César Bianqui, y nómbrase en su reemplazo al ciudadano don Bernardino Oporto.
Comuníquese, etc. y pase á Contaduria General.

JOSÉ A. TERRY.

Decreto nombrando Vista Medidor del Rosario á don Julio Mey.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

En ejecución de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto en vigencia.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Vista Medidor de la Aduana del Rosario, al ciudadano don Julio Mey.
Art. 2° Comuníquese, etc. y pase á Contaduría General.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resolución anulando un reparo solicitado por los señores Arzeno y Denegri.

Expediente núm. 2772. A|1893.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1894.

Visto el escrito presentado por los señores Arzeno y Denegri en 30 de Noviembre último reclamando de un reparto formulado por la Dirección General de Rentas en vista de haberle permitido la Administración de Rentas de la Capital el retorno libre de 50 suelas, atento los informes producidos, y

Considerando:

Que si bien no es facultativo de los Administradores de Rentas hacer concesiones de esta naturaleza, en el presente caso se trata de una mercadería de produción nacional según el informe especial expedido en 19 de Octubre de 1892 y en tal concepto desde que que no existia prescripción legal alguna que prohibiera ó gravara la importación de los frutos ó productos del país, estos debian tener libre entrada, como que está en el interés de todos fomentar el desarrollo de las industrias de la República, siendo de buena administración ofrecer cuantas facilidades sean compatibles con las leyes en vigencia, á la salida de muestras de productos como el de que se trata con destino á los mercados consumidores;

Que si bien el Ministerio ha negado en otros casos la importación libre de algunos frutos y productos del país declarándolos comprendidos por analogía dentro de las prescripciones del art. 548 de las Ordenanzas de Aduana vigentes, lo ha hecho en concepto de garantir el mejor percibo de la renta desde que se trataba de mercaderías cuya constatación de su origen no p dia verificarse con exactitud dado lo igual de su calidad y demás condiciones à los imilares extrangeros, lo que no ocurre en el presente caso.

SE RESUELVE:

Anúlase el reparo de que reclaman los recurrentes y diríjase la nota acordada á la Aduana de la Capital manifestándole que no está en sus facultades acordar más exenciones de derechos que las que expresamente se determinan como privativo de las Aduanas, en el Decreto reglamentario de la Ley de Aduana vivente.
Pase á la Dirección General de Rentas para la reposición de sellos y demás efectos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de los señores Ramos Mexias y C°.

Buenos Aires, Febrero 13 de 1894.

(Expediente núm. 2694 R|1893).

Visto el pedido formulado por los señores M. Ramos Mexias y Cia., relativo al establecimiento de un galpon en el Puerto de la Capital para la venta de forrajes; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que no hay ventaja alguna para el Erario deferir á lo solicitado ni se consulta interés alguno desde que el puerto cuenta con galpones de esta naturaleza,

Se resuelve:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución acordando permiso para comprar á la Empresa del Ferrocarril del Sud, maderas para el acorazado «Almirante Brown».

(Expediente 509 G|1894).

Buenos Aires, Febrero 13 de 1894.

Visto el pedido formulado por el Departamento de Guerra en 3 del corriente, á requisición del Estado Mayor General de Marina y no existiendo inconveniente legal alguno para deferir á él,

SE RESUELVE:

Acuérdase permiso á la Empresa del Ferrocarril del Sud para ceder en venta á la Direción General de Arsenales y Talleres de Marina 25 metros lineales de madera Teak de 0.19 centímetros por 0.04 cada uno, dedicados al Acorazado «Almirante Bronw».
Comuníquese y pase á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Reglamento General para el Puerto de la Capital

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Considerando:

1° Que la práctica ha demostrado la necesidad de proceder á una adecuada reglamentación de las operaciones del Puerto de la Capital, con el objeto de garantir la conservación de éste, evitar demoras en el servicio y perjuicios á la navegación de la República;

2° Que si bien existe para el Puerto del Riachuelo un reglamento redactado por el Prefecto Marítimo, señor Mansilla, y puesto en vigencia en 27 de Febrero de 1886, algunas de sus disposiciones han caido en desuso, otras no se cumplen por falta de sanción penal y otras son de carácter particular y no tienen aplicación á las Dársenas y Diques, por lo que su adopción. en todas sus partes, no puede ser aconsejada;

3° Que, tratándose de un mismo puerto, no hay conveniencia en mantener. por separado, reglamentos especiales que no solo causan deficiencias de administración, sino que se hacen de relativa difícil compulsa;

Por estas consideraciones, visto lo informado por la Aduana de la Capital y oídos el Estado Mayor General de Marina, la Prefectura Marítima, la Dirección de las Obras del Riachuelo y el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Artículo 1° Bajo la denominación de «Puerto de la Capital», se entenderá: los Diques y Dársenas construidos en la ribera de esta ciudad, el Riachuelo, canales de entrada y los fondeaderos exteriores en el Rio de la Plata.

Art. 2° El puerto de la Capital se considerará dividido en dos partes y cinco secciones:

(*A*) La parte interior, que abarca: 1ª Sección, Dársena; 2ª Sección, Diques, 3ª Sección, Puerto del Riachuelo. Cada sección comprende las riberas que la encierran.

(*B*) La parte exterior, que comprende: 4ª Sección, Canales—5ª Sección, Fondeaderos exteriores.

Art. 3° La Sección Dársenas, comprende las Norte y Sud dei Puerto, estando limitada esta última. con el puerto del Riachuelo, por una recta normal á su eje, que pasa por el punto extremo de sus muelles; la Sección Diques, los diques del puerto; la Sección Puerto del Riachuelo, el cauce del Riachuelo navegable (puerto y ante-puerto) entendiéndose por ante-puerto, el área comprendida entre la Dársena Sud, la extremidad Este de los Malecones, y una normal al Riachuelo por la extremidad Este de los muelles del Ferro-Carril del Sud; la Sección Canales, representada por los canales de entrada Norte y Sud, contados desde la extremidad Este de los malecones, hasta la última boya á colocarse.

En cuanto á la Sección Fondeaderos, comprende los situados frente á la Capital y Quilmes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4° Ningun buque puede entrar ni salir del puerto, sin izar el pabellón de su nacionalidad y haber cumplido las prescripciones del Consejo Nacional de Higiene.

Art. 5° Todo buque, sea de vapor ó de vela, al llegar al puerto, quedará bajo las órdenes de la autoridad, la que le señalará el punto donde deba colocarse y dirigirá las operaciones de entrada y amarradura.

Art. 6° Los buques de ultramar están obligados á tomar práctico á su entrada y salida de los canales, como así mismo en el resto del Puerto, y á hacerse remolcar desde el kilómetro 5 de los canales de entrada.

Cuando el tonelaje del buque exceda de 500 toneladas, será obligatorio dos remolcadores, uno á proa y otro á popa.

El mismo remolque á que se refiere este artículo, tendrá que efectuarlo en igual extensión, á la salida.

Art. 7° Al hacer el pedido de práctico, los buques izarán una bandera nacional en el tope del palo trinquete, que será mantenida hasta que el práctico entre á su bordo.

Art. 8° Es obligación del práctico requerir del capitán el calado del buque cuyo pilotaje se le confía, debiendo aquél, á su vez, manifestar á éste la menor profundidad del agua, referida al cero de la escala de marea, en los puntos del canal que deba recorrer el buque.

Ambas declaraciones se inscribirán en un registro que llevará el práctico, rubricado por la autoridad marítima, y en el cual deberá hacer constar cada quince dias, por la misma autoridad, cuál es la menor profundidad de los canales, referida al cero de la escala, y el ó los puntos en que se encuentra.

Art. 9° El práctico está obligado á permanecer abordo del buque que pilotea hasta que llegue al punto de su destino, sin que bajo ningún pretexto pueda abandonarlo.

Art. 10. Es prohibido á todo buque la navegación en los canales durante las horas de la noche, y solamente se per-

mitirá entrar hasta el ante-puerto á los de cabotaje, cuando su calado no exceda de ocho piés.

Art. 11. Cuando por causa de fuerza mayor, un buque tuviera que entrar de noche al puerto, pedirá préviamente permiso por escrito á la autoridad marítima. Si la fuerza mayor fuera tal que le obligara la entrada sin darle tiempo de llenar ese requisito, dará aviso por escrito á la autoridad marítima en el acto de llegar al interior del puerto, oblando la multa respectiva. La autoridad marítima juzgará si las razones que alega fueron suficientes para legalizar el acto, devolviéndole, en caso afirmativo, el importe de la multa, prévia constancia en autos.

Art. 12. Antes de entrar á las Secciones 1ª á 4ª inclusive, del Puerto, está obligado todo buque, á lo siguiente:

1º A tener aferrado el velamen.

2º A extraer la carga de sus cañones, si la hubiere en los que lleve, y á extraer la pólvora toda, que tuviese á bordo para su servicio. El capitán deberá entregar á la autoridad bajo recibo toda la pólvora y cualquiera otros materiales explosivos que condujese á su bordo, los que serán depositados en un almacen especial bajo la vigilancia y responsabilidad de un empleado que estará consagrado á su custodia. Deberà entregar también la relación del rancho, y, después de separar de él la cantidad necesaria para el consumo de la tripulación durante su estadía probable en el Puerto,—de acuercon la autoridad respectiva,—el sobrante se depositará en un compartimento especial del buque, bajo llave que guardará aquella, sin que pueda abrirse hasta que el buque deba efectuar su salida.

3º A preparar un anclote á popa con su orinque y con un calabrote de suficiente resistencia, para ser fondeado en caso de que hubiese necesidad de detener la marcha del buque.

4º A meter la botavara y botalón de foque adentro y bracear las vergas lo más posible en sentido de popa á proa.

5º A tener desmontadas las cebaderas, botalones de ola, sunchos, piés de gallo y martingalas; las anclas colgadas en los escobenes con las cadenas prontas para ser fondeadas en caso necesario y nunca en las serviolas.

6º A tener dentro, los botes que no deban ser inmediatamente usados.

7º A tener prontos para enviar á cada muelle, á los amarraderos ó boyas, cuando la autoridad lo disponga, cabos buenos, apropiados y suficientes para guiar, contener y amarrar el buque.

8º A tener listos los botes que han de conducir los cabos y que han de emplearse en las maniobras del buque.

Art. 13. Queda terminantemente prohibido á los buques, de cualquier clase que sean, fondear en los canales; y en caso de efectuarlo, la autoridad marítima intimará su inmediata remoción, pudiendo al efecto hacer uso de vapores remolcadores por cuenta del capitán del buque.

Art. 14. Los buques de cabotaje que naveguen en demanda uno de otro directamente ó muy cerca, deben hacerse á estribor para pasar á babor uno de otro, y el que así no lo hiciere indemnizará las averías que causare.

Art. 15. Todo buque de vela que adelante á otro, debe gobernar de manera que no impida el camino de éste. Los vapores que naveguen en una misma dirección en los canales, nó podrán adelantarse el uno al otro. Los vapores del servicio del puerto y remolcadores están exentos dé ésta disposición, siempre que los canales estén expeditos.

Art. 16. Cuando dos buques con motor á vapor, naveguen en dirección opuesta, cada uno se hará á estribor, para pasarse á babor uno de otro, quedando obligados á disminuir su marcha desde que se aproximan hasta que hayan pasado.

Art. 17. Encontrándose en la misma navegación de que trata el artículo anterior, un vapor y un buque de vela, el primero debe maniobrar de manera que no impida el camino al segundo, pasándole por sotavento, debiendo tocar el pito para advertir al de vela que gobierne por su barlovento; si este último corriese en popa, cada buque se hará lo más posible á su estribor, para dejar el paso libre del lado de babor, estando el vapor obligado á disminuir su marcha.

Art. 18. Todo vapor que se aproxime á otro buque ó draga, debe disminuir su velocidad à un cuarto de fuerza ó parar la máquina, dando atrás si fuere necesario, mientras esté á ménos de 200 metros del otro buque ó draga. En tiempo de niebla mantendrà su marcha á la menor fuerza, tocando el pito cada dos minutos, una vez, si sale y dos seguidos si entra. Los buques que estuvieren anclados tocarán la campana, ó, en su defecto, golpearán algo para hacerse sentir.

Art. 19. Los buques de ultramar que navegan en los canales, en la misma dirección, deberán dejar siempre, entre uno y otro, una distancia de un kilómetro por lo ménos.

Art. 20. Los buques que se presenten á la salida del puerto, no podrán penetrar en la canal ni entre malecones, cuando haya otro por entrar entre el kilómetro primero y la extremidad Este de los malecones. Así mismo, es prohibido á los buques entrar á la canal, mientras los semáforos no señalen por lo ménos un decimetro de agua más de su calado, con creciente, y tres decímetros, con bajante, en el momento en que lleguen á la punta de los malecones.

La disposición anterior comprende, también, á los vaporcitos remolcadores y del servicio del puerto.

Es completamente prohibido remolcar cuando la niebla impida ver las boyas de los canales.

Art. 21. Se permite á las embarcaciones de cabotaje la navegación á vela por los canales, cuando el viento es favorable. Les es igualmente permitido poner su botalon de foque en el ante-puerto para salir inmediatamente.

Art. 22. En caso que los canales se juzguen impracticables por la autoridad marítima, se enarbolará un pabellón azul en el malecón respectivo del lado Norte, para indicar que el movimiento de buques en ese canal está paralizado.

Art. 23. Todo capitán ó patrón de buque á vela ó á vapor, navegando ó estacionado, anclado ó amarrado, estarà obligado á vigilar que su buque no ocasione trabas al libre tránsito, ni perjuicios, sea á otros buques ó á las escalas, boyas, señales ú otros objetos que sirvan á la navegación, colocados sobre el río ó sobre las costas, y debe tratar con el mismo cuidado de salguardarse á sí mismo.

Art. 24. Es prohibido navegar en los canales con una velocidad mayor de 12 kilómetros por hora como así mismo salir de ellos antes del kilómetro 5.

Los buques de más de 15 decímetros de calado no podrán abandonarlos antes del kilómetro 10.

Art. 25. Toda ancla que se fondee en el puerto, debe tener su correspondiente orinque, bajo la responsabilidad del capitán ó patrón del buque.

Cuando por cualquier accidente faltase ó se sumergiese la boya del orinque, el capitán ó patrón dará aviso á la autoridad é inmediatamente levantará el ancla para reponer la boya, fondeandola en seguida, bajo la dirección del práctico amarrador.

Art. 26. Los prácticos patentados estarán obligados á denunciar á la autoridad marítima las contraversiones cometidas en su presencia, quedando prohibido interesarse directa ó indirectamente en ninguna operación ó empresa de alijadores ó remolcadores.

CAPITULO III

SERVICIO INTERIOR DEL PUERTO

Art. 27. El agente, capitán, piloto ó encargado de un buque, tiene la obligación, antes de entrar al interior del puerto, de indicar el calado del buque, con exactitud, á la autoridad que debe fijar el sitio de fondeo respecto de su calado.

Art. 28. Todo buque que entre á las Secciones 1ª á 3ª inclusive del Puerto, está obligado á tener de una á cuatro anclas, según su porte. Los de vela tendrán, además, un número de baldes igual al de los individuos de su tripulación, á efecto de prestar servicios en caso de incendio.

En cuanto á los buques á vapor, el número de baldes será determinado por la Comisión Inspectora de maquinas y calderas, con arreglo al artículo 8º de las disposiciones reglamentarias.

Art. 29. El capitán, patrón ó encargado de un buque, cualquiera que sea la clase de éste, está obligado à dar su entrada en las varias secciones de la parte inferior del Puerto, con sujeción á lo dispuesto sobre la materia por las Ordenanzas de Aduana vigentes, con excepción de los que hubieren dado su entrada en la parte exterior del Puerto para descargar las mercaderías cuya entrada en la parte interior está prohibida.

Dichos buques, despues de entrar, procederán á su descarga, sin más trámite que el alije del buque ó permiso de carga que le sirvió en la primera operación.

Art. 30. La entrada y colocación de los buques en el interior del puerto, se hará por el órden en los mismos se presenten, y la salida en el órden en que hayan quedado completamente despachados por las oficinas fiscales respectivas, siempre que el buque á que corresponda el turno esté listo para efectuar la salida; de no estarlo, pasará el turno al inmediato en el órden que lo esté.

A los efectos de esta disposición en la oficina de la autoridad marítima ó aduanera, en su caso, se llevará un registro diario en que se anotará el expedito de los buques á medida que allí lo presenten los interesados y por el órden en que la presentación se efectúe.

Art. 31. Además de las anotaciones á que se refiere el artículo anterior, cuando la autoridad aduanera sea quien lleve el registro general de entrada y salida de buques, ésta pasará diariamente una cópia de ese registro á la autoridad marítima respectiva.

Art. 32. Los buques serán halados y amarrados con sus propios cabos y en ningún caso podrán soltarlos sin órden de la autoridad competente.—Una vez amarrado el buque, deberá echar abajo las vergas de juanete, si así se le ordenare, arriar sus masteleros y tener su palo de mesana estrechamente aparejado.

Art. 33. El Capitán ó patrón del buque, cualquiera que sea su clase, está obligado, una vez efectuada su entrada á la parte interior del puerto, á entregar á la autoridad competente el rol de la tripulación con el nombre, edad y nacionalidad de cada individuo, como igualmente la lista de pasajeros que conduzca.

Art. 34. Los vapores con privilegio de

paquete, con itinerario fijo de entrada y salida del puerto, tendrán prioridad sobre los demás buques y vapores, en el uso del muelle para cargar y descargar.

Art. 35. No se consentirán en el interior del puerto buques total ó parcialmente cargados de kerosene ú otras materias inflamables ó explosivas, salvo lo indicado en el Capítulo XI, ni tampoco buque en desarme, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 36. Los buques en desarme ocuparán en el puerto del Riachuelo ó en el antepuerto, el lugar que les designe la autoridad respectiva, debiendo estar cada uno al cuidado de un hombre mayor de edad, que de noche hará el servicio de sereno, para comunicar y dar los avisos en caso necesario.

Art. 37. Cuando á un buque se le destine á parage donde no haya muelle ó donde haya poco fondo, tiene la obligación de poner perchas del lado de tierra para desatracarse de la orilla. Si en el paraje citado no hubiese postes ó muertos en la orilla, los podrá poner y también fondear una ancla por el lado del río. Esta operación será siempre ejecutada bajo la dirección de un práctico amarrador.

Art. 38. Queda prohibido fondear anclas en el puerto, y solo podrá esto permitirse en los casos de fuertes avenidas ó gran temporal, siempre bajo la inmediata dirección de un práctico amarrador, salvo en los casos de fuerza mayor, justificada, en que podrá prescindirse de este requisito.

Art. 39. Todo buque fondeado ó amarrado en el interior del puerto, mantendrá sobre cubierta un hombre de guardia, tanto de día como de noche, para el cuidado del buque y para dar los avisos que fuesen necesarios, como así mismo un número de tripulantes suficientes para largar las amarras de otro buque ó efectuar cualquier maniobra que fuese ordenada por la autoridad competente, estando, además, obligado á recibir mediante igual órden, cabos de amarrazón ó halaje.

Art. 40. Los vapores y remolcadores, en el interior del puerto, solo podrán navegar á cuarto de fuerza; se exceptúan de esta prescripción las embarcaciones del gobierno.

Art. 41. Todo buque deberá permanecer suficientemente cargado ó lastrado para que pueda removersele con seguridad.

Art. 42. Es prohibido á los buques echar cabos que crucen los canales, las dársenas, diques ó puertos del Riacuelo, salvo órden en contrario de la autoridad competente.

Art. 43. Es prohibido colocar buques ó cruzar cabos ó cadenas de manera que impidan el fácil acceso de los particulares, vaporcitos de servicio ó botes, á las escaleras del puerto.

Art. 44. Los buques amarrados al lado de los muelles ó murallones, pondrán las defensas necesarias á estos, y amarrándose otro ó más buques al costado, ellos están obligados á poner defensas entre ambos.

Art. 45. Cuando dos ó más buques estén amarrados uno al lado de otro, para efectuar operaciones de carga y descarga, están recíprocamente obligados á dar paso á sus mercaderias por medio de puentes ó planchadas que no les perjudique ni hagan averias.

Art. 46. El espacio mínimum permitido entre dos buques de una y otra orilla, será de cincuenta metros, para que los vapores y demás buques puedan navegar libremente.

El práctico amarrador respectivo, será el encargado de que se cumpla esta disposición.

Art. 47. Todo buque para mudar su fondeadero, está obligado á requerir permiso previamente de las autoridades marítimas y aduanera, debiendo efectuar esa operación bajo la intervención de un práctico amarrador cuyo servicio será gratuito.

Art. 48. Toda vez que hubiese señales de *avenida*, los prácticos amarradores, recorrerán su distrito para cerciorarse si los buques están bien amarrados, y tomarán en caso de necesidad, las disposiciones convenientes para hacer reforzar las amarras.

Art. 49. No se permitirá deshacer un buque sin prévio permiso de la autoridad y en los puntos ó parajes que ella indique, debiendo el interesado dar garantía de que no quede parte alguna del casco, en el fondo del rio ó puerto, y fijar el tiempo que ha de durar la operación.

Art. 50. En el puerto del Riachuelo los astilleros y varaderos solicitarán permiso escrito, en papel sellado, para toda construcción ó reparación en tierra ó en agua.

Los particulares ó compañías que deseen establecer muelles provisorios ó baraderos en la ribera, pedirán permiso en papel sellado á la autoridad marítima, quien prévio informe de la Dirección de las Obras del Riachuelo, elevará la solicitud al Ministerio de Hacienda á los efectos de sn concesión.

Art. 51. Cuando por falta de lugar ó por causa extraordinaria no pueda permitirse á nuevos buques el acceso á alguna de las secciones interiores del puerto, se enarbolará una bandera dividida en cuatro carteles, dos rojos y dos blancos, cruzados diagonalmente, á la entrada de la misma sección.

CAPITULO IV

Antepuerto del Riachuelo

Art. 52. El antepuerto se destina á los buques de entrada y salida, á los que hagan operaciones de trasbordo, los en desarme y los de guerra que no hagan operaciones de carga y descarga.

Art. 53. Es prohibido amarrar ó fondear buques particulares ó de guerra en el antepuerto frente á los terrenos ó muelles reservados para las Obras del Puerto del Riachuelo.

Toda ancla que se fondée en el antepuerto, es entendido que debe tener el orinque correspondiente y ser fondeado bajo la dirección de un práctico amarrador.

CAPÍTULO V

REGLAS PARA LA CARGA Y DESCARGA

Art. 54. Cuando los buques de cualquier clase que sean, tengan que efectuar operación de carga ó descarga, embarque ó desembarque de pasajeros, deberán atracar lo más posible al muelle y ribera del punto donde deban efectuar la operación.

Si la operación de carga ó descarga ha de hacerse por medio de chatas ú otras embarcarcaciones, no podrán de ningún modo efectuarse, sin antes haber obtenido el permiso escrito de la autoridad respectiva, para que ésta le indique el punto en que deba llevarse á cabo.

Art. 55. Todo buque que haga operación de carga ó descarga, está obligado à no dejar interrumpido el libre tránsito con el depósito de sus mercaderías, sobre el muelle.

Art. 56. Es prohibido dejar de noche carga en los muelles ó en la ribera. Sin embargo, prévio permiso especial y escrito de la autoridad aduanera podrán dejarse durante 24 horas los bultos cuya remoción sea difícil, debido á su gran peso ó volúmen.

Art. 57. La operación de desembarque deberá efectuarse al hombro, en carretillas, por medio de aparejos ó pescantes, etc.; y de ningún modo se permitirá arrojar á mano ningún bulto del buque al muelle.

Ninguna carga pesada que pueda deteriorar el piso del muelle, podrá ser depositada en él, sin antes hacer un piso con tablas de madera resistentes.

Art. 58. Los buques que necesiten hacer uso de planchadas simples ó dobles, cuidarán de ponerlas de modo que no obstruyan la línea de argollas que sirven para amarrar.

Art. 59. Las planchadas, escaleras, cestas, carretillas y en general todos los útiles que durante el dia se hayan usado para el servicio del muelle, deberán ser retirados á la terminación del trabajo, fuera del espacio comprendido entre la orilla del muelle y las argollas de los amarrazones, y también fuera del espacio reservado para el libre tránsito público.

Ningún vehículo podrá permanecer en el muelle sinó el tiempo indispensable para hacer la operación á que vá destinado.

Art. 60. Pueden formarse angadas de pipas ó cascos para ser remolcadas en el interior del Puerto, pero solicitando previamente permiso en sello de actuación á la autoridad marítima, quien de acuerdo con la de aduana, determinará las condiciones y cantidad en que deba hacerse.

Se permite la descarga de perchas y piezas largas de madera, siempre que no sea un estorbo para el libre tránsito, y de conformidad con las autoridades marítima y de aduana.

Art. 61. La Prefectura Marítima, de acuerdo con el Ingeniero Director de las Obras del Riachuelo, designará el punto donde los buques deban arrojar el lastre, siendo prohibido hacerlo hácia el interior de la entrada del canal.

Art. 62. Las demás operaciones que quisieran hacerse con el lastre, se efectuarán por el paraje y en la forma que determinen las autoridades de aduana.

CAPITULO VI

DE LOS NAUFRAGIOS, VARADURAS Y AVERÍAS

Art. 63. Todo naufragio, varadura ó avería en el exterior ó interior del puerto, se reputará sospechoso y habrá presunción de que es imputable á negligencia ó mala intención del capitán ó tripulantes, mientras no se pruebe lo contrario. El práctico del buque será personalmente responsable del accidente, si este hubiese tenido lugar á causa de mala maniobra.

Art. 64. Todo vapor al atravesar los pasos donde un buque ha varado ó naufragado, deberá disminuir su marcha lo más posible y gebernará con toda precaución.

Art. 65. Si un buqne naufragara en un canal, el capitán debe hacer todo esfuerzo para recostarse ó embicar contra uno de los costados, á fin de no quedar atravesado en el canal.

Art. 66 El capitán del buque náufrago, así como su tripulación, quedará abordo ó lo más próximo al sitio del siniestro, hasta que el proceso verbal mencionado en el artículo siguiente haya sido levantado.

Queda prohibido alijar bajo pretexto alguno, de la carga, material, anclas, cadenas, etc.

Art. 67. En caso de varadura, naufragio ó averia, el práctico del buque, el capitán ó patrón en su defecto, dará inmediatamente aviso à la autoridad marítima, y ésta, si hubiere lugar, llevará los socorros mas urgentes para

asegurar el salvataje del cargamento del buque y sus aparejos, y los intereses generales de la navegación.

La misma autoridad levantará una sumaria información y con las actas del salvataje, si este se hubiese efectuado, elevará todo á la Prefectura Marítima.

Art. 68. Si la autoridad respectiva juzgase conveniente tomar medidas en interés de la navegación, compelerá á este fin al capitán del buque náufrago ó varado, el cual está obligado à obrar con su tipulación bajo las órdenes de la autoridad marítima.

Esta entonces dirijirá el salvataje ó zafadura hasta que cese de ser una operación de utilidad pública, para reducirse á asunto de interés privado.

El buque cuyo salvataje ó zafadura se ha operado por medio de la autoridad encargada del río, está obligado à cubrir los gastos que estas operaciones ocasionen á la autoridad.

Si fuera caso de urgencia la extracción del casco y de los restos de un buque náufrago ó la remoción de un barco varado, los propietarios aseguradores ú otros que tengan derecho á ello, deberán efectuarlo à las 24 horas de la notificación que se le hiciere al efecto; de lo contrario, los trabajos serán ejecutados de oficio por la autoridad marítima, y el buque con sus enseres y sus despojos quedarán especialmente afectos en tal caso al pago de los gastos de extracción.

Art. 69. Cuando un capitán, piloto ó encargado de un buque en el interior del puerto, notare que aquel hace agua en cantidad mayor de lo habitual, deberá comunicarlo à la autoridad marítima, para tomar las medidas del caso.

CAPITULO VII

REGLAS PARA LOS VAPORES REMOLCADORES

Art. 70. Todo vapor remolcador deberá tener à bordo un calabrote de resistencia proporcionado á la fuerza de su máquina. El gancho de hierro que sostiene el remolque, será de resorte, munido de un grampin liviano con un brazo de cadena fina, para poderse lanzar á bordo de un buque y ser éste remolcado en caso de incendio ó naufragio.

Art. 71. Todo capitán ó patrón de vapor remolcador, debe ser conocedor del puerto y será responsable de las averías que causare, por mala maniobra ú otro accidente, debiendo en todos los casos ponerse bajo las ordenes del práctico del buque remolcado.

Art. 72. Los vapores remolcadores y del servicio del interior del puerto, cuando ván sin remolque deben contener su marcha á un cuarto de fuerza y tocar el pito cada dos minutos, dando, cuando deban doblar una punta, un silvido, si salen, y dos, si entran. Si remolcasen, deberán pitar tres veces consecutivas al salir, y cuatro al entrar.

Cuando dos remolcadores se encuentren en marcha en un mismo sentido, les está prohibido pasarse uno al otro en el trayecto mencionado, á no ser que el que vá á delante se pare, lo que hará desviándose á un costado y dejando libre el paso al que viene detrás.

Art. 73. Los vapores remolcadores que naveguen en la parte exterior del puerto, después de haber librado el paso de los malecones, si salen podrán usar de más fuerza en la máquina, toda vez que el pasaje esté libre, pero si encontrasen buque á vela ó á vapor ó draga, deberán disminuir la fuerza al aproximarse á ellos, parar ó dar para atrás, si fuera necesario.

Las reglas fijadas por el artículo 24 para la velocidad de los buques y la salida del cauce de los canales, se aplicará á los remolcadores.

Art. 74. Los vapores remolcadores en el canal están obligados á tener el cabo de remolque lo más corto posible. Remolcando en el interior del puerto, pondrán dos cabos, uno á cada lado del buque remolcado, y tomarán todas las medidas del caso para evitar averías. Si remolcase algún convoy de lanchas, podrá hacerlo hasta el número de tres.

Los patrones de los remolcadores serán responsables de los daños que ocasionaren por la falta de precaución en este caso, no considerándose como causa de fuerza mayor los efectos del viento y de las corrientes.

Art. 75. Solamente es permitido remolcar los buques en hilera, y de ningún modo, borda con borda.

Ningún convoy á remolque puede pasar á otro convoy remolcado, si marchan en la misma dirección.

Cuando naveguen en direcciones contrarias, están obligados, al aproximarse, á disminuir lo más posible la velocidad y á gobernar en sentido de tomar cada uno su derecha ó sea sobre estribor, parando la máquina si fuere necesario.

Art. 76. Es terminantemente prohibido remolcar de noche, á no ser por causa de fuerza mayor ó por órden de la autoridad del Puerto.

Art. 77. Los patrones de los vapores remolcadores están obligados á ponerse á las órdenes de la autoridad del Puerto, cada vez que fueren requeridos para prestar auxilio á algún buque que estuviere en peligro, ó bien en caso de incendio. En el primer caso habrá derecho de remuneración y no estando conforme las partes, será arreglado por medio de árbitros, uno nombrado por el propietario del vapor que hubiese prestado auxilio, otro por el capitán del buque auxiliado y otro por la autoridad correspondiente.

Sin menoscabo del arreglo que se haga, es obligacion prestar el auxilio inmediatamente que sea requerido por la autoridad.

Art. 78. Todo propietario ó compañía de remolcadores está obligado á dejar cada noche un remolcador con su tripulacióu á bordo y las hornallas guarnecidas y prontas para levantar vapor, en cada sección del interior del puerto donde hiciera operaciones. Estas embarcaciones estarán listas para zarpar á las órdenes de las autoridades del puerto, á primera requisición.

Art. 79. La señal para pedir vapor remolcador, será colocar la bandera de la Nación en el amantillo de una verga del palo trinquete.

Art. 80. El maquinista de todo vapor que navegue en las aguas del puerto, está obligado á permanecer en su puesto para responder á cualquier eventualidad.

Art. 81. La autoridad marítima determinará los parajes donde deben estacionarse los vapores remolcadores, con el objeto de que no quede entorpecido el libre tránsito amarrándose al costado de otros buques.

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE BOTES EN EL PUERTO

Art. 82. La circulación de botes en el interior del puerto solo se permite, en invierno, desde las 6 a. m. hasta las 10 p. m., y en verano, desde las 4 a. m. hasta las 12 p. m.

Art. 83. El individuo que quiera ejercer la profesión de botero para el transporte de pasajeros, está obligado á presentar á la autoridad marítima un certificado de persona de responsabilidad, que acredite haber tenido un año de navegación.

Art. 84 Las embarcaciones para el servicio de pasajeros, serán de construcción chata, llamadas chalanas, y no podrán ser movidas sinó por medio de remos bogadas al parel ó de punta, con exclusión de todo otro.

En el interior del puerto ningún bote ó embarcación podrá navegar á vela.

Art. 85. Cualquiera de estas embarcaciones navegando, está obligada á arrimarse á su ribera mas inmediata al oir el silvido de algún vapor que se le aproxime.

Art. 86. Las canoas son permitidas solamente para el servicio de los buques y por particulares.

Art. 87. El botero que por exceso de carga de pasageros, diese márgen á algún accidente desgraciado, se inhabilitará para poder ejercer su profesión durante el tiempo que la autoridad juzgue conveniente.

CAPITULO IX

SERVICIO DE DRAGAS

Art. 88. Las dragas que se encuentren trabajando en el canal de entrada, harán señales para indicar el camino que están obligados á seguir los buques.

Estas señales son: de día, una bandera á cuadros blancos y rojos, enarbolada á la extremidad de una asta, la cual será colocada inclinada del lado donde deban pasar los buques: de noche, un farol verde en la parte sud y otro colorado del lado del norte, para indicar que estando visibles ambos, hay paso libre por uno ú otro costado del canal y no viéndose sinó uno solo de ellos, no puede pasarse sinó por su costado.

Estos faroles proyectarán las luces hacía la entrada.

Art. 89 Cuando un bnque tenga permiso de la autoridad para entrar de noche, ó cuando tenga que hacerlo por causa de fuerza mayor, deberá avisar su paso à las dragas, con media hora de anticipación, por lo menos, mandando á bordo de cada una de ellas un aviso escrito firmado por el capitán del barco.

Art. 90. En caso de que un buque rompa las cadenas ó boyas de las dragas, por cualquier causa que sea, deberá pagar su costo estimado de acuerdo entre la autoridad maritima y la Dirección de las obras del Riachuelo.

Art. 91. Cuando buques ó remolcadores sin remolque, se encuentren con una ó más embarcaciones del gobierno encargadas de hacer trabajos hidrográficos en el río ó en el puerto, pasarán del lado de ellas que se les indique mediante una bandera de cuadros blancos y rojos enarbolada á la extremidad de una asta que se inclinará del lado libre.

Cuando fuere necesario que paren en su marcha, se agitará la bandera, subiendo y bajandola alternativamente; debiendo detenerse hasta que se fije la bandera.

CAPITULO X

PRECAUCIONES Y REGLAS PARA LOS CASOS DE INCENDIOS

Art. 92. Todo buque que se halle en el puerto está obligado á tener el fogón de su respectiva cocina forrado de hierro ó lata, con piso del mismo metal ó de material. Las embarcaciones menores que no puedan usar cocina y tengan brazero portátil, deberàn colocarlo dentro de un cajón forrado de hierro ó lata, al cual se sujetará el brazero por un alambre.

El fuego en las cocinas solo será permitido desde media hora ante de la salida del sol hasta media hora despues de la de su puesta.

Las cenizas deben ser apagadas con

agua y colocadas dentro de receptáculos de hierro ó latas para ser entregadas todas las mañanas al servicio de basuras.

Las prohibiciones establecidas en este artículo, pueden, sin embargo, suspenderse en casos especiales, mediante permiso escrito de la autoridad respectiva y expedidos á solicitud del capitán del buque ó quien lo represente.

Art. 93. Queda terminantemente prohibido encender luces sueltas, ni de dia ni de noche, á bordo de cualquier embarcación amarrada ó fondeada en el interior del puerto. Estas luces, empero, serán permitidas en los faroles ó linternas.

Es completamente prohibido hacer uso de calentadores ó cocinas alimentadas con kerosene ú otros líquidos inflamables.

Art. 94. Es prohibido calentar brea, alquitran ó materias análogas á bordo de los bupues: solo se podrá hacer en tierra, en lugar apartado, donde no haya riesgo de producirse incendio.

Art. 95. Para el caso de incendio en los muelles, ribera, bajadas ó en las cercanías del puerto, los capitanes y patrones de embarcaciones, reunirán toda su tripulación, mandarán aferrar las velas, toldos etc. y estarán prontos para ejecutar las órdenes de la autoridad marítima, por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 96. En los casos de incendio, á que el artículo anterior se refiere, cuando se encontrare el representante de la autoridad respectiva atendiendo el mas inmediato peligro, y se viese este cercano para otros buques, los respectivos capitanes, pilotos ó encargados, podrán anticiparse á sus órdenes y tomar por sí las medidas convenientes para colocarse en seguridad, hecho lo cual si el incendio durase, deberàn concurrir à prestar su ayuda para dominarlo, con toda aquella parte de su tripulación de que puedan prudentemente disponer al efecto.

Art. 97. Si el incendio se declarase á bordo de un buque, el capitán, patrón, piloto, ó encargado de él, dará la voz de alarma en la forma establecida en el siguiente artículo, tomando en el acto, todas las medidas y precauciones para extinguirlo.

Art. 98. Si el incendio se declara en un buque ó sus cercanías, el primero que se aperciba dará la voz de alarma á bordo y éste á los buques que estén amarrados en el puerto darán tantos golpes seguidos de campana, como sea el número de la sección donde ocurra el incendio.

Art. 99. Para los que se encuentren en el antepuerto del Riachuelo, la señal será un repique seguido de campana por treinta segundos, que se repetirá cada tres minutos.

Art. 100. Todo buque que oiga la señal de incendio estarà obligado á repetirla en la misma forma. Si el buque careciese de campana, golpeará en cualquier cuerpo sonoro.

Art. 101. La autoridad marítima, tan pronto tenga noticias del peligro, tomará la dirección de los socorros, comunicará su existencia á la Prefectura Marítima y si el incendio tomase ó pudiese tomar proporciones alarmantes, ya por la acción ó dirección del viento, como por los efectos incendiados ó á incendiarse, ó por el sitio, lo comunicará en el acto á las autoridades nacionales, entre ellas, Municipalidad, Policía y Bomberos.

Art. 102, Declaràndose el incendio en tierra, la autoridad terrestre tendrá la dirección de los socorros, sin perjuicio de que la del puerto, preste toda su cooperación.

Art. 103. Los trabajadores del puerto están obligados á prestar su concurso eficaz bajo la dirección de la autoridad marítima, y el que así no lo hiciere será entregado á la justicia ordinaria, después de sumariado.

Art. 104. Será castigado severamente todo individuo que diese una falsa alarma de incendio.

CAPITULO XI

DEL DESPACHO DE MERCADERÍAS INFLAMABLES Y EXPLOSIVAS

Art. 105. En el radio del puerto ó dentro de sus límites, la carga y descarga de material inflamable, como petroleo, nafta, bencina, etc., ó de las materias explosivas, estará sujeta á la siguiente reglamentación general, y además á las particulares que puedan establecerse.

Art. 106. Todo buque que arribase al puerto con cargamento total ó parcial de materias inflamables ó explosivas, deberá fondearse en la rada exterior é inmediatamente dar aviso á la autoridad marítima de la naturaleza del cargamento, cantidad y clase del envase.

Una vez que dicha autoridad haya resuelto acordarle la entrada, le será destinado un lugar apartado de los otros buques.

Los buques que quieran cargar en el puerto dichas materias, deberán tambien pedir préviamente el referido permiso à la autoridad marítima, quién, si lo concede, les señalará el lugar donde puedan efectuar esa operación.

Art. 107. La autoridad marítima del puerto pondrá un guardián á cada uno de los buques que conduzcan las mercaderías de que habla el artículo anterior, por todo el tiempo que los tenga abordo, como igualmente por el del embarque. El pago de estos guardianes será por cuenta del buque.

Art. 108. Los buques expresados mantendràn una bandera colorada de regular tamaño en el tope del palo trinquete, mientras tengan abordo los artículos mencionados; y no podrán ser amarrados con cadenas, debiendo observar todas las prescripciones que les fueren indicadas.

Art. 109. La carga y descarga de las mercaderías inflamables ó explosivas debe efectuarse exclusivamente en los puntos destinados por la autoridad marítima, de acuerdo con la aduanera y la Municipalidad local, mediante un permiso que otorgue aquella autoridad al buque que tenga que efectuar dicha operación, la que deberá ser hecha y terminada en el día, debiéndose continuar con toda prontitud, de modo que ninguna porción de cargamento quede de noche en el muelle.

Art. 110. Si por un accidente imprevisto tuviese que quedar de noche alguna carga en el muelle, la autoridad marítima pondrá dos guardianes de custodia por cuenta del dueño ó cargador respectivo.

Art. 111. Si la operación debiese hacerse por medio de lanchas, etc, estas deberán estar en muy buena condición, no se podrán cargar demasiado, y deberán ser tapadas con todo cuidado las mercaderías, y con buenos encerados. En un palo ó asta se izará una bandera colorada y la autoridad marítima pondrá á bordo de cada embarcación un guardian por cuenta de ésta.

Dado el caso que alguna de las embarcaciones citadas quedase por fuerza mayor con mercaderias á bordo á la terminación del día, será conducida al costado del buque de donde proviene ó al cual sea dirijida, ó bien á algún lugar aparente, á juicio de la autoridad marítima, debiendo quedar tripulada toda la noche y bajo la vijilancia de un agente del puerto.

Art. 112. Es terminantemente prohibido encender fuego, luces ó fósforos y fumar á bordo de los buques ó embarcaciones cargadas de las mercaderías inflamables especificadas en los artículos anteriores.

La misma prohibición es aplicable á los parajes donde se hacen las operaciones de carga ó descarga y á las embarcaciones empleadas en su conducción.

Art. 113. Los gastos de cualquier clase, derivados de las prevenciones de que hablan los artículos anteriores, serán satisfechos solidariamente por el capitán ó patrón del buque y por el consignatario de las mercaderías, bajo nota otorgada por la autoridad marítima.

Art. 114. Los depósitos y almacenes de materias inflamables, construidos sobre los muelles, bajadas del puerto ó en las cercanías, serán regidas por reglamentos especiales de la autoridad aduanera pero sujetos á la vigilancia de la autoridad marítima.

CAPITULO XII

SANEAMIENTO DEL INTERIOR DEL PUERTO

Art. 115. Corresponde al Consejo Nacional de Higiene lo pertinente al saneamiento del puerto, debiendo las autoridades respectivas, prestarle todo su concurso para el mejor cumplimiento de las disposiciones que siguen y además que aquel dicte y la autoridad apruebe.

El personal y material de saneamiento que se encuentre en otras reparticiones deben sujetarse á las instrucciones del Departamento de Higiene. que les serán comunicadas por la superioridad.

Art. 116. Es prohibido á los buques arrojar al agua ó á tierra, en el interior del puerto, objeto alguno, sea cual sea su especie, peso, dimensión ó calidad. Las basuras, carbonillas, escorias, materias fecales y demás resíduos serán entregados á los vehículos ó chatas que la autoridad destine á ese objeto.

Art. 117. Es obligación del capitan ó patron, antes de desatracarse hacer limpiar el lugar donde efectuó la operación de carga ó descarga.

Art. 118. Para el embarque, desembarque ó trasbordo de materiales sueltos, como tierra, arena, carbon, huesos, ceniza, etc., es obligatorio para los buques que hacen la operación, poner entre el buque y el muelle, ó entre los buques ó lanchas que efectuan el trasbordo, un encerado, lona ó estera, que esté en buen estado, perfectamente ajustado á los buques ó muelles para evitar que caiga al agua alguna porción de material.

Art. 119. Cuando se quiera establecer un caño de desagüe al puerto, para la salida de aguas pluviales, se pedirá permiso en un sello de 20 $ á la Dirección de las Obras del Riachuelo, y ésta, después de estudiado el caso, y prévio informe favorable del Consejo de Higiene, podrá autorizar el caño. Pero en cualquier momento que se encuentre en el mismo materias ó aguas servidas, se cortará inmediatamente, sin perjuicio de la multa indicada más adelante.

Art. 120. Es prohibido bañarse en los límites del interior del puerto.

CAPITULO XIII

AUTORIDADES DEL PUERTO Y SUS FACULTADES

Art. 121. Las autoridades encargadas del buen cumplimiento de este Reglamento son:

Prefectura Marítima, por medio de sus dependencias (ayudantía, y subprefectura del Riachuelo).

La Aduana de la Capital y sus dependencias (oficina de servicio del movi-

miento y tracción del puerto y resguardos).

La Dirección de Obras del Riachuelo, en lo que se refiere á la seguridad y conservación del tren de dragado y demás barcos de la misma, boyas, señales, muelles, malecones y demás obras de arte y velocidad de los buques en los canales.

El Consejo Nacional de Higiene en lo que se refiere á la sanidad del puerto.

Independientemente de las facultades privativas á cada una de estas reparticiones, su acción en el puerto debe ser uniforme y corresponderán directamente entre sí. En caso de producirse diferencias sobre la interpretación de alguno de los artículos de este Reglamento entre varias autoridades, ellas elevarán los antecedentes directamente al Ministerio de Hacienda para que dirima el punto, y las resoluciones que este dicte al respecto, se considerarán como incorporadas al presente Reglamento, comunicándolas á los interesados y publicándolas en el Boletín Oficial.

Art. 122. La autoridad marítima entenderá en las cuestiones que sobreviniesen entre los prácticos patentados y los capitanes mercantes, cuando éstos últimos reclamen su intervención.

Art. 123. Cuando dentro de los límites de alguna sección del puerto, en tierra ó bien á bordo de cualquier embarcación, aconteciese alguna muerte ó heridas producidas por pelea ó por accidente, ó se produjese robo, desorden, etc., el capitán ó patrón ó los agentes de la autoridad están obligados á dar aviso à la autoridad marítima, asegurando al criminal ó promotor del desorden, y si este hubiese fugado, coadyuvaran, en cuanto quepa, para que la autoridad efectúe su captura.

Art. 124. Las autoridades del puerto tienen derecho de subir á bordo de cualquier buque para ejercer funciones de su competencia; pero si hubiera que hacer alguna inspección ó pesquisa, ésta deberá efectuarse en presencia del capitán, patrón ó encargado del buque, el cual firmará el acta respectiva que al efecto deberá levantarse en el mismo. Podrán requerir el auxilio de la fuerza pública si le fuera negada la entrada á bordo del buque.

Art. 125. La autoridad del Puerto tiene derecho à hacer inspeccionar los aparejos ó elementos propios con que cuentan los buques que hagan operaciones de carga ó descarga.

Art. 126. Una vez amarrado un buque quedará subordinado á la autoridad aduanera para sus operaciones de carga ó descarga. Pero esa autoridad no podrá ordenar que el buque se mueva sin ponerlo de nuevo bajo de la autoridad marítima respectiva.

CAPITULO XIV

PENALIDADES POR CONTRAVENCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 127. Las contravenciones al presente reglamento seràn penadas con las multas siguientes:

Por infracción al art. 120	$	5
Idem á los artículos 14, 37, 39, 43, 44, 45, 46, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 103 (buques de cabotaje), 116 y 117...	»	10
Idem á los artículos 7, 8, 9, 15, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 33, 36, 38, 41, 42, 54, 55, 57, 58, 59, 72, 73, 80 y 94........	»	25
Idem á los artículos 4, 5, 6, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 40, 45, 47, 51, 53, 56 (por cada 24 horas), 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 74, 75, 76, 78, 81, 89, 91, 95, 100, 104, 112, 116 á 119.	»	50
Idem á los artículos 10, 11, 49, 50, 68, 77, 88, 96, 97, 98, 99, 108 y 111......	»	100
Idem á los artículos 35, 106 y 109...	»	200

Art. 128. Además de las multas en que puede incurrir, según el artículo anterior, todo pràctico que infrinja las prescripciones del presente reglamento, ó vare un buque fuera de las líneas de las boyas, será suspendido por un mes, la primera vez, por seis la segunda, y se le quitarà la patente á la tercera.

La aplicación de estas penalidades será prévia el sumario que se levantarà siguiendo el mismo trámite indicado en el artículo 135.

Si del sumario que se levante resultára insuficiencia en el conocimiento de las señales, condiciones del Puerto ó de este Reglamento, se le quitará su título, y estará obligado á rendir nuevo exámen de practico si quiere volver á ejercer esta profesión.

Art. 129. Todas las multas y penalidades se duplicarán en caso de reincidencia.

Hay reincidencia:

a) Para los buques en general, cuando vuelvan á contravenir al mismo artículo del reglamento, en el plazo de dos años;

b) Para los remolcadores, cuando el mismo ú otro de la misma casa ó compañía haya incurrido en la misma infracción, en el plazo de un año.

c) Para los prácticos ó particulares, cuando cometan la misma infracción en el plazo de dos años.

Art. 130. El hecho de haber sido multado no exonera al responsable ó causante de un accidente ó avería, de la responsabilidad civil á que haya lugar por parte de los damnificados, ó del Gobierno cuando el daño sea al Fisco.

Los antecedentes serán elevados directamente al Ministerio de Hacienda, quien deducirá las acciones del caso, nombrando al efecto un Fiscal ad-hoc, si lo juzga conveniente.

Art. 131. A los efectos de este Reglamento son pasibles de multa:

1° Los capitanes aún en el caso de que la infracción haya sido cometida por algun tripulante ó pasajero, respondiendo individualmente y con sus embarcaciones.

2° Los prácticos ó particulares en los casos que especialmente legisla este Reglamento;

3° El ajente ó consignatario del buque, cuando éste haya salido del puerto en el momento de imponérsele alguna pena,

Art. 132. Las multas se harán efectivas por la autoridad marítima, en las 24 horas de denunciada la infracción. Dicha autoridad procederá de oficio ó bien á requisición escrita de la autoridad aduanera, ó de la Dirección de las Obras del Riachuelo.

Art. 133. Ningun buque multado podrá salir del puerto antes de haber abonado el importe de la multa que le hubiese sido impuesta; y si no lo hiciere en el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad marítima reducirá á prisión á los que deban responder por ella, quedando facultada para requerir, si fuera necesario, la ayuda de la autoridad policial de la Capital, pudiendo al efecto, dirigirse directamente á las respectivas Comisarías.

Art. 134. En el caso de que la multa haya sido impuesta despues de la salida del buque, el agente ó consignatario, en su caso, deberá oblarla dentro del plazo de 24 horas, en calidad de depósito, hasta la vuelta del buque, en cuya fecha se levantará el respectivo sumario. Mientras no se efectúe el pago no se le despachará ninguno de sus buques.

Art. 135. Efectuado el pago de una multa, que lo será siempre en un sello por su importe, inutilizado por la autoridad marítima con el nombre del infractor y sello de la oficina, ésta levantará una sumaria información.

En caso de juzgar la autoridad marítima que de las constancias del sumario resulta causa bastante para dispensar la pena, podrà hacerlo si la ha impuesto de oficio.

Cuando se hubiere impuesto á pedido de otra repartición, remitirá á ésta los autos para que tome vista del sumario y emita opinión; si ambas estuvieren conformes se exonerará de la multa al interesado. En caso contrario se elevará lo actuado al Ministerio de Hacienda para la resolución definitiva.

En el caso de exoneración de multas si la oficina no dispusiera de los fondos necesarios para devolver lo oblado, elevará los antecedentes directamente al Ministerio de Hacienda para los efectos que hubiere lugar.

Art. 136. Cuando una repartición requiera que se aplique una multa, hará la respectiva comunicación á la autoridad marítima por formulario en duplicado, y ésta deberá devolver el duplicado, con la constancia de haberse hecho efectiva la multa, á los tres dias de recibido.

Cada seis meses las respectivas reparticiones elevarán á la Contaduría General un resúmen de las multas impuestas, quien hará el cargo y descargo correspondiente.

Art. 137. Una vez terminada la tramitación á que dé lugar la aplicación de una multa por la autoridad marítima, los interesados podrán apelar de la resolución respectiva, dentro del tercero dia, ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 138. El presente Reglamento comenzará á regir el 1° de Marzo próximo.

Art. 139. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

Art. 140. El Ministerio de Hacienda dispondrá la impresión del presente Reglamento en cuatro idiomas y pondrá á disposición de los Ministerios de Guerra é Interior, el número de ejemplares que se repute necesario para su conveniente distribución por las Prefecturas y Sub Prefecturas Marítimas, Dirección de las Obras del Riachuelo, Policía de la Capital y Consejo Nacional de Higiene, entre los encargados de observarlo.

Art. 141. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y al Boletin Oficial.

LUIS SAENZ PEÑA.
José A. Terry.

Ministerio de J. C. é I. Pública

Decreto nombrando varios Profesores en el Colegio Nacional de la Capital.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

A fin de reorganizar el personal docente del Colegio Nacional de la Capital con arreglo á lo establecido por el presupuesto vigente para el presente año,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para el Colegio Nacional de la Capital.

Profesor de Historia, al señor Rafael Fragueiro.

Profesor de Geografía, al doctor Cárlos Rodriguez Larreta.

Profesor de Idioma Nacional, al doctor Nestor M. Pizarro.

Profesor de Geografía, al señor Adolfo P. Carranza.

Profesor de Historia Natural, al doctor Enrique Tornú.

Profesor de Física al Ingeniero Armando Romero que desempeñó durante el año pasado interinamente este puesto.

Profesor de Francés, al doctor Francisco Bouquet, que desempeñó durante el año pasado interinamente este puesto.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional prévias las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Resolución nombrando Profesor suplente de Matemáticas en la Escuela Normal de Profesoras de la Capital.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Educación en su nota precedente.

SE RESUELVE:

Nombrar al señor Federico Haft, Profesor suplente de la cátedra de Matemáticas en la Escuela Normal de Profesoras de la Capital, en reemplazo del señor Joaquin M. Belgrano que renunció.

Comuníquese á quienes corresponda y archívese prévias las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

EDUARDO COSTA.

Decreto nombrando empleados en los Establecimientos Nacionales de Educación de San Luis.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

A fin de llenar los puestos que existen vacantes en los Establecimientos Nacionales de Educación de la Provincia de San Luis, en virtud de resoluciones Ministeriales más, y por nuevas creaciones del Presupuesto para el presente año, otras,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para la Escuela Normal de Maestros de San Luis:

Director y Profesor de Pedagogía en 3° año y de Instrucción Moral y Cívica, al señor Feliciano J, de la Mota.

Vice Director y Profesor de Pedagogía en 1° y 2° año, al señor Luis R. Lucero.

Secretario Contador y Tesorero, al señor Pedro J. Ponce.

Profesor de Idioma Castellano y Caligrafía, al señor Amaro Ojeda.

Profesores de Ciencias Físicas y Naturales, á los señores Tomás Tula y Dionisio Delgado.

Ayudante de Gabinete, al señor Juan B. Aguilera.

Profesor de Matemáticas, al señor Jacinto Videla.

Profesores del grado á los señores Ramón Suárez, Estanislao Miranda y señoritas Elvira Rodríguez y Luisa A. Quiroga.

Art. 2° Nómbrase para el Colegio Nacional de San Luis:

Profesor de Gramática y Literatura, al doctor Valentín Luco.

Profesor de Historia Natural é Higiene, al Sr. Celestino Jofré.

Profesor de Inglés, al señor Pascual B. Sosa.

Art. 3°.—Nómbrase para la Escuela Normal de Maestras de San Luis:

Profesor de Aritmética, al señor Enrique M. Jurado.

Profesor de Ciencias Físicas Naturales, al doctor Juan Daract.

Profesor de Francés, al señor Desiderio Petit de Merville.

Profesora de Música, á la señorita Cármen Rodriguez.

Art. 4°.—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional, prévias las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Guerra y Marina

Decreto dando de baja á tres Comisarios Contadores de la Armada por estar fuera de presupuesto.

Febrero 1° de 1894.

Resultando de lo expuesto en la nota que precede que existen tres Comisarios de 2ª clase mas de los que asigna la Ley del Presupuesto vijente para el cuerpo de Comisarios Contadores de la Armada, y no pudiendo bajo ningún principio el Poder Ejecutivo tener mas personal que el expresamente determinado por la Ley á cada repartición,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° De acuerdo con la designación hecha por el Estado Mayor General de Marina, dénse de baia del Cuerde Comisarios á los señores Oscar Malarin, Máximo Crespo y Emilio Cavenago que figuraban en dicho Cuerpo como Comisarios de 2ª clase.

Art. 2° La Contaduría General, procederá á liquidar los sueldos de los cesantes desde el 1° de Enero último hasta fin del corriente mes, imputándolos al inciso 1°, ítem 2° del Presupuesto vigente del Departamento de Marina.

Art. 3° Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese para su debido cumplimiento al Estado Mayor General de Marina, á la Contaduría y dése al Registro Nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto determinando la forma en que se debe practicar los ajustes que el inciso 12 item 1° asigna á los señores Generales.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Notándose por los ajustes practicados, que la Contaduría General considera á los señores Generales con la asignación determinada á los empleos y comisiones que desempeñan ó con la partida que para gastos de etiqueta y personales les acuerda el Inciso 12 ítem 1 y

Teniendo en cuenta que este error parte de la igual denominación de las leyendas que esas partidas determinan, lo que aparentemente les da igual destino; no obstante que no fué ese el propósito del Poder Ejecutivo al solicitarlas ni el Honorable Congreso al sancionarlas, por cuanto la cantidad asignada á todos los señores Generales en el Inciso 12 ítem 1, forma parte de su haber por ser destinada á su servicio personal mientras que las asignadas á la categoría de los empleos ó comisiones que se les encomiendan, deben considerarse, como asignación oficial por comisión de mando.

El Presidente de la República en Consejo General de Ministros ha acordado y

DECRETA:

La Contaduría General al practicar los ajustes considerará á todos los señores Generales con la asignación mensual que el Inciso 12 ítem 1 les acuerda en toda situación de revista agregando á más las cantidades que el Presupuesto General determina á los empleos ó comisiones que desempeñen.

Comuníquese al Estado Mayor General del Ejército y á la Contaduría General y publíquese.

SAENZ PEÑA.— LUIS MARIA CAMPOS.—JOSÉ A. TERRY. —EDUARDO COSTA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Señor Administrador de Rentas de la Capital:

Como han llegado á este Ministerio sérias denuncias, respecto de que las cifras que consigna en sus compilaciones el Departamento Nacional de Estadística acerca de la exportación de lana sucia durante el año último estan muy por bajo de la verdad y respondiendo á un pedido, del mismo Director de ese Departamento asi como en el interés de conocer con toda precisión la verdadera cantidad en kilos de lo por tal concepto exportado durante ese año, se servirá V. disponer que dos empleados de esa Aduana procedan á la mayor brevedad posible, á recopilar de los documentos respectivos con suma escrupulosidad los datos de la referencia, remitiéndolos á la Repartición correspondiente.

Saluda á V. atentamente. — JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de J. C. é Instrucción Pública

Se ha remitido á la Oficina de Registro Civil de Posadas 20 ejemplares de la ley de Registro Civil para ser repartidos en la población, facilitando asi el cumplimiento de la misma.

—

Se pasa á la Exma. Cámara de Apelación en lo Criminal una nota de la Legación de Alemania en ésta, solicitando el pronto diligenciamiento del exhorto de los Tribunales de Lissa en la causa seguida Goldschmidt y Cª.. contra Gersdorff.

—

El Juez Letrado de Formosa ha concedido un mes de licencia al Juez de Paz del 1er Departamento, quedando el despacho á cargo del Juez del 14° Departamento.

—

En una solicitud del Escribano don Guillermo Martinez Rosas sobre creación de un Registro de Contratos Civiles en la Capital, no se hace lugar por hallarse dispuesto el Gobierno á no crear nuevos Registros mientras la población de la Capital no accienda á la cifra proporcional que establece la ley Orgánica de los Tribunales.

—

Se ha remitido al Gobernador de la Tierra del Fuego, para que á su vez se sirva pasarlo al Juez de Paz del Territorio, un exorto del Tribunal de Breslau en que se pide nuevo interrogatorio á un testigo en el juicio Zimmer Stomer y Cia. contra W. Kuhonert y Cia.

—

Se ha aceptado la renuncia de D. Nicanor Mendez, del cargo de Juez de Paz de la Sección 5ª. de la Capital y dirigido nota á la Excma. Cámara en lo Civil para la formación de la terna necesaria á fin de proveer el puesto.

—

Se ha pasado á la Comision de Cárceles para que se sirva dictaminar, una nota de la Dirección de la Penitenciaria pidiendo autorización para instalar una oficina antropométrica en dicho Establecimiento.

CIRCULAR

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Exmo. señor Gobernador de....

Tengo el honor de dirigirme á V. E. pidiéndole quiera tener á bien trasmitirme, con relación al sistema carcelario de esa Provincia, los siguientes datos que este Ministerio ha menester:

1° Número y clase de cárceles existentes en la Provincia.

2° Punto donde están situadas esas cárceles.

3° Capacidad de las mismas, es decir, número de detenidos que, separados unos de otros en calabozos distintos, puede tener cada uno de los calabozos comunes que tengan cada cárcel.

4° Estado y condición de las cárceles.

5° Reglamentos vigentes en ellas, de los que deberá remitirse un ejemplar.

6° Manera como son tratados los presos ó cual es el regimen que se les impone, debiendo espresar á que clase de trabajos se les dedica, si viven en comun ó si cada uno tiene su celda, etc., etc.

7° Número de penados y encausados existentes en la actualidad.

8° Se cumplen regularmente las condenas?

9° ¿Las cárceles que existen, satisfacen las necesidades de la Provincia?

Ruego á V. E. se sirva acordar preferente atención á este asunto, procurando informar con la amplitud necesaria.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.—EDUARDO COSTA.

Policia de la Capital

El Jefe de Policia

ORDENA:

Se haga saber:

1° Que el Subcomisario don Armando Rodríguez pasa á continuar sus servicios á la Comisaría de la Sección 28ª, mientras dura la licencia concedida al Subcomisario de dicha Comisaría don Benito Miranda; y que el Auxiliar don Emiliano de la Fuente prestará los suyos en la Comisaría de la Sección 18ª mientras continúe la suspensión del de igual gerarquía don Clodomiro G. Franco.

2° Que con fecha de ayer ha sido ascendido á Cabo 2° el vigilante Luis Igarzábal.

3° Que el señor Juez de Instrucción doctor don Servando A. Gallegos comunica, en oficio de 12 del actual, que se ha sobreseido definitivamente en el sumario instruido con motivo de la muerte de Adelina Castelani ocasionada por una locomotora de las obras del Puerto Madero, y en el incoado á Miguel Manger por lesiones al menor Mariano Socio; declarándose con respecto al procesado que la formación de la causa no perjudica su buen nombre y honor.

Queda nombrado Comisario de guardia para mañana 16: el Comisario Inspector de la 1ª Circunscrición don Temístocles Obligado.

Departamento General de Inmigración

Resúmen de la Estadística de inmigración correspondiente al mes de Enero de 1894:

	Entrada	Salida	Saldo
Pasajeros de Ultramar	298	125	173
Idem de Montevideo...	2736	1963	773
Inmig'tes de Ultramar	4752	1443	3309
Idem de Montevideo...	2495	2395	100
	10281	5926	

A favor de la Entrada: 4355 personas.

Escala de la Entrada y la Salida en los meses de Enero de los últimos cinco años de 1890 á 1894:

	Entrada	Salida	Diferencia
En Enero de 1890	19.069	4.194	14.875
» » » 1891	8.712	7.031	1.681
» » » 1892	5.985	3.991	1.994
» » » 1893	10.941	4.719	6.222
» » » 1894	10.281	5.926	4.355

Resúmen de los Puertos de Ultramar:

	Entrada	Salida	Diferencia
Italia..........	2564	830	1734
Francia........	919	217	702
Brasil..........	854	274	580
España........	514	213	301
Inglaterra.....	96	24	72
Alemania......	45	—	45
Portugal.......	37	9	28
Bélgica........	21	1	20
	5050	1568	

Clasificación por sexo, estado y religión de los 4752 inmigrantes de ultramar exclusivamente:

Sexo:	Hombres..	2963	
	Niños......	410	3373
	Mujeres....	1048	
	Niñas......	331	1379
			4752
Estado:	Solteros...	3099	
	Casados...	1567	
	Viudos.....	86	4752
Religión:	Católicos..	4541	
	Israelitas..	—	
	Varias.....	211	4752

Número de familias inmigrantes de Ultramar:

Entrada—685 familias compuestas de 2.385 personas.

Salida—97 familias compuestas de 272 personas.

Clasificación por edades, de varones y mujeres con y sin familia, y por nacionalidades, de los inmigrantes de Ultramar:

Sexo con familia— Varones menores de 1 año, 85; idem de 1 á 8 años, 156; idem de 8 á 12 años, 169; idem de 20 á 30 años, 249; idem de 30 á 40 años, 229; idem de 40 á 59, 142; mayores de 60 años, 8.—Total: 1.256.

Mujeres menores de 1 año, 60; idem de 1 á 8 años, 135; idem de 8 á 12 años, 136; idem de 12 á 20 años, 186; idem de 20 á 30 años, 216; idem de 30 á 40 años, 226; idem de 40 á 59 años, 134; mayores de 60 años, 4.—Total: 1.097.

Total general: 2.353.

Sin familias—Varones de 12 á 20 años, 374; idem de 20 á 30 años, 632; idem de 30 á 40 años, 675; idem de 40 á 59 años, 430; mayores de 60 años, 6.—Total: 2.117.

Mujeres de 12 á 20 años, 45; idem de 20 á 30 años, 90; idem de 30 á 40 años, 96; idem de 40 á 59 años, 51—Total: 282.

Total 299.3.

Total general: 4.752.

Inmigración desembarcada por cuenta del Estado, descarga y acarreo de equipajes, de tramway, inmigrantes del Hotel, clasificación por nacionalidades y profesión:

Desembarcados por cuenta del Estado

Adultos...............	1209
Niños..................	248
Párvulos..............	76
Total........	1533

Descarga y acarreo de equipajes

En carros: 69 bultos, 8 viajes.

En zorras: 1341 bultos, 21 viajes.

Total de bultos 1349, total de viajes 90.

Pasajes de tramways 1264.

Entrados al Hotel

Hombres..............	928
Mujeres...............	329
Niños..................	177
Niñas..................	157
Total........	1591

Nacionalidades

Italianos 1309, españoles 176, rusos 42, austriacos 23, franceses 21, suizos 8, alemanes 6, dinamarqueses 3, ingleses 3, belga 1.

Profesiones—Agricultores, 710; albañiles, 10; ajustadores, 1; barnizadores, 1; costureras, 10; carpinteros, 8; carnicero, 1; cocinera, 1; dependiente, 1; electricistas, 6; ebanista, 1; enfermero, 1; fotógrafo, 1; fosforero, 1; foguista, 1; herrero, 1; horneros, 8; jornaleros, 332; licorista, 1; mecánicos, 5; maquinistas, 3; molmeros, 2; músicos, 2; mucamos, 3; marineros, 3; profesores, 2; pintor, 1; panaderos, 7; picapedrero, 1; sastres, 5; sombrerero, 1; sirvientes, 2; sin profesión, 317. tipógrafos, 1; toneleros, 2; zapateros, 8.—Total: 1.453.

Profesiones—Agricultores, 1065; albañiles, 14; aparadore, 1; barbero, 1; cocheros, 2; calderero, 1; carpinteros, 8; carnicero, 1; cocineros, 2; costureras, 2; encuadernadore, 1; enfermero, 1; electricista, 1; fidelero, 1; fosforero, 1; herreros, 7; hornero, 1; jornaleros, 79; jardinero, 1; licorero, 1; mucamos, 5; mineros, 2; molineros, 2; mecánicos, 6; marineros, 3; músicos, 2; picapedreros, 2; panaderos, 8; relojero, 1; sastres, 8; telegrafistas, 2; tipógrafos, 3; toneleros, 3; tejedores, 8; zapateros, 11; sin profesión, 334.

Inmigrantes colocados é internados á las Provincias y Territorios Nacionales, en todo el mes de Enero:

Capital Federal, 230; Provincia de Santa Fé, 650; idem de Buenos Aires, 319; idem de Córdoba, 107; idem de Entre Rios, 63; idem de Tucuman, 28; idem de Mendoza, 26; idem de Corrientes, 13; idem de Santiago, 8; idem de San Luis, 3; Gobernación del Chacho, 2; Gobernación de la Pampa Central, 3.

Vapores con pasajeros é inmigrantes entrados al Dock Central de La Plata, en Enero:

Banderas	Vapores	Pasajeros	Inmigrantes	Total
Inglesa	Magdalena	67	208	275
»	Tagus	8	60	68
Francesa	Orenoque	42	101	1414
		117	369	486

ESTADO COMPARATIVO

Entrada:

En Enero de 1893.......	10941	personas
» » » 1894.......	10281	»
A favor de 1893.........	660	»

Salida:

En Enero de 1893.......	4719	personas
» » » 1894.......	5926	»
A favor de 1894.........	1207	»

Dirección General de F. C. Nacionales

Febrero 13 de 1894.

Señor Presidente:

La Empresa del Ferrocarril Trasandino se presenta cobrando la cantidad de cinco mil ciento treinta y nueve pesos moneda nacional ($ 5.139 m/n.) importe de pasajes y trenes especiales por órden y cuenta del Ministerio de la Guerra.

Las cuentas que motivan este expediente vienen debidamente comproba-

das; pero la Oficina tiene que llamar la atención del señor Presidente en cuanto á lo que se refiere á tarifas. En efecto; la Sección del Ferrocarril Trasandino entre Mendoza y Uspallata fué abierta al servicio público el 22 de Febrero de 1891 y la de Uspallata á Río Blanco el 26 de Abril de 1892.

El contrato respectivo establece en su art. 10 que durante los dos primeros años siguientes, á la conclusión completa de cada línea férrea Buenos Aires á Villa Mercedes, de este punto á Mendoza y San Juan, y Mendoza á la Frontera de Chile, la Empresa fijará las tarifas que creyere conveniente y en lo sucesívo lo hará de acuerdo con el P. E.

La Empresa en las cuentas que se cobran aplica las tarifas establecidas en el año de la apertura de la linea y que son aplicables á las secciones desde Mendoza á Uspallata y desde este punto á Rio Blanco, faltando para completar la linea la seccion ó secciones hasta la frontera de Chile.

En el caso de que sean estensivas los términos del contrato á las secciones dadas al servicio público, entonces la Empresa debia haber sometido las tarifas á la aprobación de esta Dirección.

Siendo solamente aplicable el artículo 10 del contrato á la línea entera, la oficina de Contabilidad y Control no tendria observación que hacer sobre los precios que cobra, relativo á estos dos últimos puntos, se hace necesario una resolución de la Dirección respecto á la intervencion que debe tener en la confección de las tarifas del Ferrocarril Trasandino desde Mendoza á Río Blanco; pues aunque la Empresa podría ceñirse á la letra de su contrato, formulando sus tarifas á su arbitrio hasta que esté terminada la línea en toda su estensión, la Oficina de Contabilidad y Control considera que tal proceder no sería equitativo, pues hallándose dividida la línea en secciones para los efectivos del pago de la garantía, deberán ser dichas secciones tomadas en cuenta asi mismo en lo que concierne á tarifas.

O si, considerando la notoria paralización que han tenido sus trabajos llegando la línea férrea solamente hasta Río Blanco y la Empresa siguiendo aplicando las tarifas sin intervención de esta Dirección, es opinión de la Oficina de Contabilidad y Control, convendria antes de proceder á informar cualquier cuenta que presente la Compañía, que la Dirección resuelva si debe ó no aceptar las tarifas actualmente vigentes, pues hace casi un año que se han vencido los dos provistos en el contrato. — *José J. Cortinez.*

—

Febrero 13 de 1894.

Excmo. Señor:

Elevo á V. E. con lo informado por la Oficina de Contabilidad y Control de esta Dirección, el expediente íniciado por la Empresa del Ferro-carril Trasandino, cobrando una cuenta por valor de 5.139 pesos m|n: por pasajes y trenes especiales dados por cuenta del Ministerio de V. E. estando conforme la cuenta con 'la tarifa vigente, esta Dirección no encuentra inconveniente para que V. E. ordene su cobro no teniendo razón de ser la objeción de la referida oficina desde que el Art. 1° del contrato para la construcción del Ferro-carril Trasandino dice textualmente que: «*durante los dos primeros años siguientes á la conclusión completa de cada linea férrea, la empresa fijará las tarifas que creyere convenientes y en lo sucesivo lo hará de acuerdo con el Poder Ejecutivo.*»

No estando aun terminada toda la linea, no es llegado el tiempo de que el Poder Ejecutivo intervenga en las tarifas. — MIGUEL TEDIN.— *B. Saravia,* Secretario.

———

Administración G. de Impuestos Internos

Febrero 13 de 1894.

Señor Inspector de Impuestos Internos.

Revistiendo un carácter general la contestación del señor Administrador dada á una consulta del señor Inspector de Mendoza, transcribo á continuación la parte pertinente para su conocimiento. Entrando en materia me especifica Vd. que los vinos que las provincias andinas elaboran son de dos clases; ó bien el vino natural, proveniente de la fermentación del mosto que emana del zumo de la uva fresca, ó bien el producto que se obtiene con la nueva fermentación de la masa compacta que queda en las cubas una vez extraído el mosto, fermentación que se obtiene por medio de la adición de agua y azúcar ó miel en proporciones tales que el caldo que resulta de la fermentación tumultuosa tenga 8 ó 10 grados de alcohol que luego se refuerza hasta 12 grados con alcohol nuevo de 95 grados.

Estas elaboraciones agrega Vd. se hacen en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y cree en vista de esto, que es innecesario se tomen declaraciones juradas mensuales á los fabricantes, toda vez que el período de faenas es bien preciso y breve. Pregunta Vd. así mismo, si la segunda clase de vinos elaborados en esas provincias deben ser considerados como vinos Pertiot ó bien como aquellos que simplemente son bebidas artificiales y están sujetas al impuesto de diez centavos el litro.

Para responder con claridad á sus diversas consultas de tal manera que quede Vd. habilitado para cobrar con acierto sobre esta nueva materia de imposiciones debo descartar y separar tópicos que Vd. ha envolucrado de una manera confusa.

Desde luego su primer misión es como la de todos los Inspectores de la República, es la de inscribir todas y cada una de las fábricas y bodegas de vinos; si en esas provincias no existen casas especiales de corte, como Vd. lo significa. vale decir que no se inscribirá la que no existe.

Esta inscripción que debe ser general para todas cuantas casas fabriquen, mezclen, corten, compongan ó imiten vinos, es indispensable para que la vigilancia é inspección que la ley confiere á la Administración General de Impuestos Internos, puede ejercerse con provecho y seguridad de evitar fraudes.

La segunda categoría de actas que está reservada á los Inspectores, la que subsigue inmediatamente á la inscripción es la de la *toma de muestras* prescripta muy claramente en la ley, con sugeción á las formalidades prévias que esta indica.

Si el señor Inspector sujeta extrictamente su conducta á estas mis indicaciones, no se verá en el caso de preguntarme, si el vino que alli llaman de *segunda* es vino Petiot, ó simple bebida artificial de las que el artículo 4° de la Ley sugeta al pago de impuesto.

Y no se verá porque el señor Inspector que revela competencia y dotes de observación, sabe que la inclución ó exclusión de un vino (que no sea el propiamente natural) de una ú otra de las clases puede más que extrenos fijos que puedan precisarse *á priori,* de la observación singular de cada muestra, lo que decidirá la clase de acuerdo con la intervención diversa, de calidad, cantidad y grado de los múltiples factores componentes de la bebida en cuestión.

En cuanto á la recepción de las declaraciones juradas de los fabricantes de vinos respecto de la cual consulta también el señor Inspector, no debe olvidar que este acto tiene una enerción inmediata y directa con el pago del impuesto y como no ignora el señor Inspector que solo son las bebidas artificiales las que lo pagan no cabe aun elaborarse por el número de bodegas ni por las distancias que promedian entre una y otra, mientras los análisis químicos de cada clase de vino frabricado no nos diga la categoría legal en que ella debe ser incluida.

Si todo pasa como Vd. lo enuncia en su nota podria suceder que muy pocas tendrian que pagar impuesto, y la acción del Inspector en consecuencia se limitaria á la toma con frecuencia de muestras.

Debo advertir al señor Iuspector que la visita que en esta Capital estoy practicando á las múltiples fábricas de vino que ha sugerido esta observación; aquellas casas que elaboran la bebida artificial sugeta à impuesto, son precisamente las que menos capital fijo requieren, y se ubican, por lo general en el fondo de cualquier casa, bastàndoles como elemento de trabajo, unas cuantas pipas pipones, un barril de glucosa, otro de alcohol, un tanto de pasas de uva y pequeñas cantidades de productos químicos que cooperan á la elaboración.

La sagacidad del señor Inspector debe entonces referirse directamente al descubrimiento de estos se-dientes fábricas que por razones de salud pública son precisamente las que la ley ha querido castigar con el impuesto y que escapan con facilidad á la vigilancia y control por la molestia de sus instalaciones.

Saluda á Vd. atentamente.—*C. Elizalde,* Secretario.

———

Dirección General de Rentas

En el expediente núm. 784, iniciado por Castex Fermín, solicitando devolución por Contribución Territorial, ha recaído la siguiente resolución:

Febrero 14 de 1894.

Vuelva á la Administración del ramo para que anule la anotación de pago verificado en el padrón por la propiedad de que se trata por resultar del informe que no le corresponde, sacándose la deuda para que se haga efectivo su cobro por los cobradores fiscales y fecho vuelva.— *D. Latorre.*

—

En el expediente núm. 5395, iniciado por García Tomasa, reclamando sobre contribución Territorial, ha recaído la siguiente resolución:

Febrero 14 de 1894.

De acuerdo con lo informado por la Administración de Contribución Territorial y Patentes, se resuelve:

No ha lugar á lo solicitado.

A sus efectos pase á la Administración del ramo notificándose al recurrente prévia reposición de sellos.—*D. Latorre.*

—

En el expediente número 251 iniciado por Roffo Juan solicitando de la patente que se le impone; ha recaído la siguiente resolución.

Febrero 14 de 1894.

Vuelva á la Administración del ramo para que el cobrador fiscal respectivo haga las indagaciones del caso, é informe al respecto.—*D. Latorre.*

—

En expediente número 3343 iniciado por Arcadini Roque, solicitando de la avaluación impuesta, ha recaído la siguiente resolución:

Febrero 14 de 1894.

Vuelva á la Administración del ramo para que se esclarezca la contradicción

que resulta entre lo informado por la Oficina de Registros y del Archivo sobre el presente reclamo.—*D. Latorre.*

—

En el expediente número 778 iniciado por Maresca Severo, solicitando exoneración de derechos de muelle, chata «Pinda Poy» ha recaido la siguiente resolución.

Febrero 15 de 1894

En mérito del informe que precede, concédese la exoneración solicitada de los derechos de permanencia correspondiente á la chata nacional «Pinda Poy» durante el tiempo que estuvo en reparación.

A sus efectos, vuelva á la Receptoria del Riachuelo.—*D. Latorre.*

—

En el expediente Nº. 785 iniciado por Domingo Giachino, solicitando devolución por Contribución Territorial, ha recaido la siguiente resolución:

Enero 14 de 1894.

Resultando de los informes que preceden que el recurrente ha abonado de mas por error de la propiedad de que se trata por el impuesto de Contribución Territorial del año 1891 la cantidad de (18 pesos 24 centavos) diez y ocho pesos con veinticuatro centavos moneda nacional de curso legal.

Elévese con nota á la superioridad solicitando la devolución de dicha suma prévia reposición de sellos.—*D. Latorre.*

—

En el expediente ndm. 786 iniciado por Nazar Zenón, solicita devolución de un depósito, ha recaido la siguiente resolución:

Febrero 14 de 1894.

Resultando de los informes que preceden que no hay derecho alguno á la devolución que solicita el recurrente, se resuelve:

Vuelva á la Administración del ramo para que proceda á cancelar en el Rejistro la diferencia que adeuda la propiedad de que se trata dando entrada en Tesorería el depósito de que se hace referencia y repongánse los sellos.—*D. Latorre.*

Aduana de la Capital

MANIFIESTOS DE BUQUES—ENTRADAS DE ULTRAMAR

Febre 15.

«Emir», vapor inglés, de Liverpool, el 20 de Enero á T. S. Boadle y Cª., con: á Penco, 46 bultos lozas; Bianchi, 16 atados fierro; Cibrian, 7 fardos alfombras; M. Aitken, 30 cajones. 4 fardos tejidos diversos; Schiffrer, 49 bultos ferretería; L. Aroztegui, 6 cajones mercería; B. y Goufré, 4 cajones tejidos algodón; Dilleman, 11 cajones ferretería; M. García, 3 cajones tejidos algodón; Costaguta, 4 cajones id; D. Florenza, 2 cajones id; Drable Hno. 41 cajones id; Hirch, 5 cajones paños; «La Primitiva», 6 fardos arpillera; J. J. Drysdale, 7 cajones tejidos y ferretería; S. Bollo, 15 cascos id; Cervecería Bieker, 4 bultos botellas vacias; Makintor, 33 cajones tejidos algodón; Philiphi, 21 cajones tej. id; Blanch, 30 cjs mercería; Liberti Hnos, 69 cajones droguería; C. Malli, 8 cajones loza; Hirch, 9 cajones tegidos algodón; Freiz, 50 cajones ferreteria; Schlufer Hecker, 29 cajones tegidos algodón; J. Uribe, 5 fardos algodón; H. y Villar, 6 cajones tegidos algodón; Freiz, 11 cjnes quincallería; Schlieper Hecker, 50 cajones mercaderías varias; Zorraquin, 5 cajones mercería; Avendaño, 3 cajones ferretería, etc; S. Cabras, 6 fardos lona; G. Terreiro, 8 cajones tegidos algodón; G. Loro, 10 cajones id; Ambrosetti Hnos., 5 cajones mercería; Seeber, 60 cascos cemento; Banco de Lóndres, 21 cajón mercaderías; Cibrian Hos., 12 fardos alfombras; W. Paats, 50 cajones comestibles y líquidos; Barclay, 100 cajones mercaderias; C. King, 8 cajones materiales; Ansaldi Hnos., 15 caj. mercad; Hirschber, 38 cj. teg. alg. y merc.; Cibrian Hnos., 23 cajones tejidos algodón; G. Chaves, 3 cajones artículos de sombrería; Zuberbuller, 15 cajones tejidos algodon; K. Zwanet, 10 cajones id; Blanch, 16 cajones id; J. Shaw, 50 cajones ferretería; Menet, 28 cajones mercería; Rein, 26 cajones tejidos algodon; Engelbert, 25 cajones id; R. Torenzano, 32 fardos id; J. Olaso, 23 cajones id; órden, 28 barriles líquidos; Schmoole, 14 cajones tejidos mercería; Banco Británico, 24 cajones mercaderías varias; Compañía de Fósforos, 40 cajones materiales; Astoul, 4 cajones artículos de talabartería.

Resguardo de la Capital

ENTRADAS DE LOS RIOS

Vapor nacional «Austria B. Aires». procedente de Reconquista, consignado á N. Mianovich con cargamento de: 750 vigas durmientes, 615 trozos rollizos quebracho, 296 postes idem, 3913 bolsas trigo, 45 cascos aceite.

Vapor francés «Gergovia», procedente del Rosario, consignado á M. y Dodero con cargamento de: 7778 bolsas de trigo en tránsito á Barcelona.

Vapor Nacional «Eolo» procedente de Montevideo consignado á J. M. Kullock con cargamento de: 4 bordalesas vino, 500 bolsas arroz, 20 cajones cognac, 11 cajones encomiendas, 14 barricas tierra romana, 30 chapas sueltas, 45 tirantes, 70 bocoys vacios, 20 bordalesas idem 100 pipas idem, 7 cajones encomiendas.

Vapor nacional «Rivadavia», procedente de Montevideo consignado A. Tarando con cargamento de 17 cajones lana, algondon y seda, 3 cajoues almidon, 15 bolsas merc, 3 1/2 faldos yerba, 10 cajones almidon, 3 bolsas café, 6 cajones bacalao, 40 bolsas azúcar, 10 bolsas yerba, 3 bordalesas vino, 9 pipas caña, 10 cajones aceite, 81 cajones vino, 5 idem aceite, 3 boldalesas vino, 10 bolsas arroz, 11 cajones cerveza, 8 cuarterolas vino, 10 barriles aceitunas, 10 cajones cerveza, 31 bala papel, 8 cajones velas, 147 caojones mercaderias varias.

ENTRADAS DE CABOTAGE

Patacho nacional «Nueva Palma Africana«, procedente de La Paz, consignado á F. Manía con cargamento de: 3445 estacones ñandubay, 784 postes ñandubay, 235 medios postes ñandubay.

Pailebot nacional «Sara Carbone», procedente de La Paz , consignado á N. y Cerro, con cargamento de 2500 heçtolitros carbón vegetal.

Pailebot nacional «Sal», procedente de San Nicolás, consignado á J. B. Garay, con cargamento de 1140 bolsas semilla de lino.

Pailebot nacional «Martin Garcia», procedente de Baradero, consignado á W. H. Tay, con cargamento de 1584 bolsas trigo.

Pailebot nacional «Don Alejandro», procedente de Carmelo, consignado á Lahusen y Cª, con cargamento de 289 bolsas de lana.

Pailebot nacional «Massone», procedente de Esquina, consignado á Negri y Cª, con cargamento de 1300 hectólitros de carbon vejetal, 5000 kilos maní, 800 medios postes.

Pailebot nacional «Raul Negrito», procedente de Campana, consignado á orden con cargamento de 100 fardos cueros lanares.

Goleta nacional «Benjamín Jase, procedente de Esquina, consignado á Negri y Cª, con cargamento de 1600 hectólitros carbón 97400 kilos huesos.

Balandra nacional «Desprecio», proprocedente de Islas San Fernando, consignado á J. A. Palma, con cargamento de 25.000 duraznos.

Balandra nacional «Jóven Vénus», procedente de Islas San Fernando, consignado á J. A. Palma, con cargamento de 20.000 duraznos.

Pailebot nacional «Carmelita Dileva», procedente de Santa Fé, consignado á J. A. Palma, con cargamento de cargamento de 25.010 kilos papas, 1 bolsa harina.

ZARPADOS

Pailebot nacional «Victorino Ajó», con destino á Ajó, cargado.

Patacho nacional «Capitan Roldán», con destino á Rosario en lastre.

Pailebot nacional «N. Montero», con destino á Rosario en lastre.

Chata inglesa «Corfinich», con destino á Rosario en lastre.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de títulos creados por Ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Série A

Catorce títulos números 155, 174, 208, 254, 305, 313, 333, 335, 342, 418, 500, 541, 634 y 649.

Série B.

Seis títulos números 180, 260, 334, 351, 355 y 474.

Série C.

Cinco títulos números 68, 337, 482, 602 y 606.

TÍTULOS SORTEADOS ANTERIORMENTE Y NO COBRADOS

Série A.

Números 4, 184, 192, 197, 208, 321, 251, 256, 311, 331, 347, 553, 621, 642, 646, 715 y 770.

Série B.

Números 89, 99, 141, 165, 227, 276, 304, 337, 433, 512 y 547.

Série C.

Números 50, 168, 259, 282, 335, 357, 409, 512 y 626.

El pago de los títulos enumerados, así como el de la renta de la mencionada Ley, se efectuarará en la Tesorería de esa Oficina, desde el día 8 al 20 del próximo Febrero.—Buenos Aires, Enero 31 de 1894.—*El Secretario.*

Banco Nacional en Liquidación

Por resolución de la comisión liquidadora, se hace saber á los deudores morosos de este establecimiento, que se les ha fijado un plazo hasta el 1º de Marzo próximo, para que puedan acojerse á los beneficios de la nueva ley de liquidación vencido dicho término, se procederá de acuerdo con lo que aquella dispone en su artículo 19 que dice así:

«Todo deudor que se dejase protestar sus letras no gozará de los beneficios de esta ley, á no ser que garantice suficientemente, y podrá ser ejecutado por el importe total de lo que deba.—Buenos Aires, Enero 29 de 1894.—*E. M. Niño,* Secretario.

Caja de Conversión

LICITACIÓN PARA IMPRESIÓN DE BILLETES

La Caja de Conversión llama á propuestas por el término de quince dias á contar de la fecha del presente aviso, para el grabado de planchas é impresión de todos los billetes de Banco que necesitare para la ejecución de la Ley núm. 3.062 de 8 de Enero último, sobre las bases y condiciones siguientes:

Los Billetes serán impresos sobre planchas de acero con toda perfección, en papel especial y de la mejor clase conocida para Billetes de Bancos.

Cada proponente deberá acompañar modelos de todos los tipos de Billetes y deberán contener los últimos procedimientos que se hayan inventado para impedir ó dificultar las falsificaciones, presentando muestras del papel que hayan de emplear.

La Caja de Conversión al aceptar el mejor modelo podrá variar las leyendas y viñetas de acuerdo con la Ley que se trata de ejecutar.

Debe proponerse un precio por el grabado del juego completo de planchas y un precio por la impresión de cada millar de Billetes de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1.000 pesos.

El pago se hará al contado en esta forma: el precio del grabado de las planchas se hará una vez hecha la primera entrega de billetes; los billetes se pagarán á medida que se vayan entregando á la Caja á su satisfacción.

El contrato que se haga para la provisión de billetes durará cuatro años siempre que no fuera derrogada la Ley de 8 de Enero último.

Las entregas de billetes se harán en pliegos y á medida que la Caja de Conversión los pida en la proporción de tipos y en la cantidad que lo considere conveniente.

Los proponentes deberán manifestar dentro de cuál término podrán hacer la primera entrega después de firmado el contrato y qué tiempo necesitarán para cumplir los pedidos subsiguientes.

Se fija como mínimun de la impresión á hacerse la suma de ps. 200.000.000 m]n. en billetes de los distintos tipos antes mencionados. La Caja podrá aumentar esta suma hasta donde lo crea conveniente dentro del término de cuatro años que debe durar el contrato.

Las propuestas deberàn presentarse por escrito con los modelos y dibujos bajo sobre cerrado y se habrirán en presencia de los interesados que asistan el día 14 de Marzo á la 1 p. m. en elsalón de Sesiones del Directorio de la Caja.

La Caja de Conversión se reserva el derecho de pedir garantías al proponente que se aceptare para el fiel cumplimiento del contrato.

La Caja podrá rechazar todas las propuestas sino las considerara aceptables.

Por más datos los interesados pueden ocurrir á la Secretaría de la Caja de Conversión todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.—Buenos Aires, Febrero 1° de 1894.—*Alberto Aubone,* Secretario.

LICITACIÓN PARA IMPRESIÓN DE BILLETES

Habiendo manifestado algunos representantes de casas extranjeras impresoras de billetes que no es suficiente el plazo fijado de quince dias para presentar sus propuestas en las condiciones estipuladas en el aviso de 1° del corriente mes se hace saber que por resolución del Directorio de la Caja de Conversión dicho plazo queda prorrogado hasta el 14 de Marzo próximo venidero á la 1 p. m.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1894. —*Alberto Aubone*, Secretario.

AL PÚBLICO

Se avisa al público que el Juéves 15 del corriente, à las 2 p. m., se efectuarà en esta Caja de Conversión la quema de la suma de $ 500.000 m/n., decretado por el Gobierno Nacional. El acto será público.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1894. —*Alberto Aubone*, Secretario.

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la provisión de 10.000 pares carbones para el alumbrado eléctrico del Puerto, debiendo ser éstos de una duración de '14 horas y de clase y dimensiones iguales á las muestras que estarán á disposición de los interesados en la Oficina de Movimiento y Conservación del Puerto.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado acompañadas del certificado de depósito correspondiente, debiendo entregarse en esta Secretaría el dia 12 de Marzo durante la hora de tres á cuatro p. m., trascurrida la cual se procederá á la apertura de los que se hayan presentado en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que concurran.

Febrero 12 de 1894.—*La Secretaria.*

Banco de la Nación Argentina

BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SURCURSALES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1893

ACTIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Acciones		50.000.000 00
Banco Nacional en Liquidación		7.476.675 82
Gobierno Nacional (ct. Emisión Menor)		8.500.000 00
Documentos Descontados		44.853.292 90
Adelantos en cta. Corriente		17.516 84
Letras à Recibir		772.804 51
Inmuebles		3.230.327 81
Sucursales		28.956.636 23
Deudores en Gestión		593.357 64
Empto. Nacional Interno ($ 21.564.000) al 75 %		16.173.000 00
Corresponsales en el Exterior	20.874 34	
Conversión	2.461 75	
Muebles y útiles		464.902 68
Interases (à vencer)		368.510 17
Gastos judiciales		10.918 01
Caja de Conversión. Decreto Junio 30 del 92, Garant. de Depósitos,		26.000.000 00
Caja	1.549.639 82	20.549.890 85
	1.572.975 91	207.967.833 46

PASIVO

	$ *Oro*	$ *Moneda legal*
Capital		50.000.000 00
Caja de Conversión		50.000.000 00
Emisión Menor		8.500.000 00
Casa Central	20.822 98	29.920.743 27
Sucursales	49.598 32	
Depósitos à la vista y á plazo fijo	1.461.799 25	52.249.863 81
Depósitos Judiciales	40.356 93	14.256.354 34
Letras à Pagar		111.532 45
Cambios	398 43	
Descuentos (à vencer)		485.599 46
Conversión		8.086 85
Fondo de Previsión		435.653 28
Ganancias y Pérdidas		2.000.000 00
	1.572.975 91	207.967.833 46

MANUEL A. AGUIRRE, Presidente.—*José M. Llobet*, Sub-Secretario.—*Francisco Brau*, Contador General.—Vº Bº *Juan Antonio Areco,* Síndico.

Departamento N. de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Pertenencia

Buenos Aires, Enero 26 de 1894.—Señor Director del Departamento Nacional de Minas y Geología—**Salvador Quiroga,** casado, de profesión minero, con domicilio en la calle Güemes nº 2094 ante V. S. se presenta y expone: Que conociendo la existencia de aluviones auríferos en el Territorio Nacional del Neuquen y contando con los elementos necesarios para su mejor aprovechamiento, solicito se me concedan las pertenencias correspondientes para establecimiento fijo, ubicado en el lugar denominado «Cordillera del Viento», con los siguientes limites; por el Norte con la «Quebrada de Félix; por el Sud con la pertenencia minera de los señores Vivanco y el arroyo del Guaraco; por el Este el comparte de las aguas de la Cordillera del Viento», y por el Oeste el Río Neuquen. El lavadero llevará el nombre de «Fina» y tendré por compañeros á mis hijos Ezequiel y Clodomiro, y á mis hermanos Manuel, Rafael y Marcos. La muestra que acompaño ha sido extraida del lugar que indico El terreno de mi referencia pertenece al Estado y tiene cultivada una pequeña extensión.—Será gracia y justicia.—*Salvador Quiroga.*

Presentado hoy veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las dos y treinta pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Enero 29 de 1894.—En esta fecha entró en el Departmento.—*Juan de Carles,* Secretario.

Enero 30 de 1894.—Regístrese y publíquese en un diario de la Capital, conforme al artículo 119 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado. —*Cárlos A. L. Hoskold.*

Ministerio del Interior

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de diez días para la construcción de las cloacas internas en las siguientes fincas, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley núm. 1917: Montevideo núm. 140, Montevideo núm. 235, Montevideo núm. 453, Reconquista núm. 452, Reconquista núm. 460 y Viamonte núm. 1727.

Las propuestas extendidas en un sello de cinco pesos, la primera foja, y de un peso las subsiguientes, se presentarán cerradas en la Secretaría de la Comisión para ser abiertas en presencia de los interesados que concurran, el día 16 de Febrero próximo. Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones estarán á la vista de los interesados en la Oficina de Funcionamiento de once á cuatro p. m., Rivadavia 1255.—*Z. Cantón,* Secretario. —Enero 29 de 1894.

INSTRUCCIONES

A los señores propietarios ó inquilinos

Siendo las obras de Salubridad de la Capital, propiedad de sus habitantes, conviene á los intereses de la comunidad que la explotación se haga con la mayor economia posible y que las obras funcionen debidamente. Por lo tanto, la Dirección de las Obras hace á los señores propietarios é inquilinos, las indicaciones siguientes:

1º Que es completamente inútil dejar abiertas las canillas para que corra agua á la cloaca. Con esto, solo se consigue disminuir la presión y desperdiciar aquella, lo cual perjudica à la comunidad. El desperdicio de agua es, además, penado con multa.

2º Que cuando se use de las letrinas, debe tirarse la cadena del depósito de agua hasta conseguir su descarga completa. En las letrinas con desagüe de piso, debe echarse diariamente sobre el asiento y el piso, uno ó dos baldes de agua. Debe ventilarse las letrinas todos

los dias, dejando las puertas ó ventanas abiertas.

3° Que la pileta de cocina debe recibir todas las aguas que contengan grasas, Es perjudicial echar agua caliente porque arrastra la grasa á la cañería.

4° El interceptor de grasa debe espumarse diariamente, con especialidad en verano, volcarse los resíduos al cajón de basura, y limpio de la grasa, echarle un balde de agua fría.

5° Que los estanques ó depósitos de agua automáticos que sirven á mingitorios, deben descargar cada dos horas á lo más, durante el dia, y por la noche, hasta la hora en que haya personas que los usen.

6° Que en las piletas de patio debe levantarse la rejilla una vez por semana cuando ménos, retirar los resíduos depositados y renovar el agua del sifón, echando de golpe dos baldes de agua.

7° Que deben hacer componer inmediatamente ó dar aviso á la Administración, calle Rivadavia núm. 1255, cuando se produzcan escapes de agua en la cañería, canillas y demás aparatos. Igualmente deben dar aviso de cualquier descompostura, obstucción, malos olores, etc., que notaren.

Se recuerda igualmente á los señores propietarios que con arreglo á los artículos 27 y 29 del Reglamento, es prohibido bajo pena de multa, hacer alteraciones en la cloaca ó provisión de agua sin autorización prévia.

8° Que en la letrina no deben echarse trapos, basuras, sobrantes de comida, aguas con grasa ni objetos que puedan obstruir los sifones y cañerías. Se recomienda el uso del papel especial para letrinas ó por lo menos papel de estrasa cortado en pedazos no muy grandes.—Buenos Aires, Julio 1° de 1893.—*La Dirección.*

Departamento de Obras Públicas

Llámase á licitación por el término de treinta dias para las obras á ejecutarse en el edificio del Colegio Nacional de Corrientes, de acuerdo con el presupuesto, planos y especificaciones, etc., que estarán á la vista de los interesados en esta Secretaría. La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 10 de Marzo á las 2 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que quieran concurrir al acto.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1894.—*Cárlos Caligniana Segura,* Pro-secretario.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días para las obras á ejecutarse en el edificio que ocupa el Colegio Nacional de la Sección Sud, de esta Capital, calle Piedras 1049, de acuerdo con el presupuesto, planos y especificaciones que estarán á la vista de los interesados en esta Secretaría. La apertura de propuestas tendrá lugar el día 1° de Marzo próximo á las 2 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno y de los interesados que quieran concurrir al acto.—Buenos Aires, Enero 28 de 1894. *C. Galiguiana Segura,* Pro Secretario.

LICITACIÓN

Llámase á propuestas para la impresión y encuadernación esmeradas del atlas de los «Tipos normales obligatorios para la construcción de ferrocarriles», en número de mil ejemplares. Los interesados encontrarán en esta Inspección, Florida 8, el pliego de condiciones y demás antecedentes con arreglo á los cuales se verificará la licitación que tendrá lugar el lúnes cinco de Marzo próximo, abriéndose las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Enero 31 de 1894.—*J. R. Villalonga,* Inspector general administrativo.

Comisión de las Obras de Salubridad

LICITACIÓN

De acuerdo con lo que dispone la Ley de Contabilidad de la Nación, se llama á licitación por el término de 30 días para la provisión de artículos diversos y de consumo con destino á la explotación de las Obras de Salubridad, á saber: aceites, estopa, cepillos, escobas, tohallas, paños para piso, gorras para peones, caños de plomo, cobre en lingotes, carbón de fragua, coke inglés, etc.

Se llama también á licitación para la provisión de 40.000 kilos de alfalfa seca, 30.000 kilos maíz morocho y 6.000 kilos afrecho.

El pliego de condiciones puede verse en la Secretaría de la Comisión, Rivadavia 1255 de 1 á 4 p. m. Las propuestas podrán hacerse por cada artículo, por varios á la vez ó por todos los que son objeto de la licitación.

Las propuestas se habrirán el día 19 de Febrero del corriente año á las 3 p. m. en presencia de la Comisión y de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Enero 18 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de 30 dias para la provisión de 2.600 toneladas carbon de piedra ó sea 2.350 toneladas con destino al Establecimiento Recoleta y 250 toneladas para Puente Chico.

El pliego de condiciones podrá consultarse en la Inspección General de explotación, Rivadavia 1255, todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m.

Las propuestas se presentarán cerradas en la Secretaría de la Comisión y se abrirán el día 14 de Febrero, á las 2 p. m. —Buenos Aires, Enero 13 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Por disposición de la Comisión de fecha 18 del corriente, es obligatoria la ejecución de las obras domiciliarias en los distritos 8 y 12, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aún falten en estos distritos se presentarán hasta el 31 de Marzo y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 31 de Mayo del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por el distrito 8 son las siguientes:

Norte á Sud

Río Bamba de Juncal á Charcas; Río Bamba de Paraguay á Corrientes; Ayacucho de Juncal á Lavalle; Junín de Juncal á Paraguay; Andes de Juncal á Paraguay.

Este á Oeste

Lavalle de Río Bamba á Ayacucho; Tucumán de Río Bamba á Ayacucho; Viamonte de Callao á Ayacucho; Paraguay de Río Bamba á Andes; Charcas de Rio Bamba á Andes; Santa Fé de Rio Bamba á Andes; Arenales de Rio Bamba á Andes; Juncal de Rio Bamba á Andes.

Las calles comprendidas por el Distrito 12 son las siguientes:

Norte á Sud

Passo, de Venezuela á Méjico; Pichincha de Victoria á Méjico; Matheu de Rivadavia á Belgrano; Azcuénaga de Cangallo á Rivadavia; Alberti de Rivadavia á Méjico; Larrea de Cangallo á Rivadavia; Saavedra de Rivadavia á Méjico; Passo de Cangallo á Rivadavia; Misiones de Rivadavia á Belgrano; Castelli de Cuyo á Rivadavia; Jujuy de Rivadavia á Méjico; Centro América de Cangallo á Rivadavia; Catamarca de Rivadavia á Méjico (hasta el número 555); 2ª Catamarca de Moreno á Méjico (hasta el núm. 555).

Este á Oeste

Venezuela de Passo á Rioja; Belgrano de Pichincha á Rioja; Moreno de Pichincha á Rioja; Alsina de Pichincha á Catamarca; Victoria de Pichincha á Catamarca; Rivadavia de Matheu á Catamarca; Piedad de Azcuénaga á Centro América; Cangallo de Azcuénaga á Centro América.—Buenos Aires, Enero 20 de 1894.—*El Secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Cárceles de la Capital

LICITACIÓN

Provisión de la Penitenciaría y casas correccionales de varones y mujeres

Se llama por el término de treinta días á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de las Cárceles, para el corriente año.

Las planillas que nuevamente se sacan á licitación, son las numeradas del 1 al 7, y comprenden los siguientes ramos: núm. 1, Racionamiento de carne y legumbres; núm. 2, harina; núm. 3, comestibles; núm. 4, combustibles; núm. 5, tienda y ropería; núm. 6, papelería é imprenta; núm. 7, diversos artículos. Las planillas así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministrados á los que los oliciten, en la calle de Suipacha núm. 147, todos los días de 1 á 2 p. m.—Buenos Aires, Enero 21 de 1894.—ARTURO GRAMAJO, Presidente de la Comisión de Cárceles.—*Luis M. Palma,* Secretario.

e 21 v 21 f.

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 (1) del decreto reglamentario y artículo 17 (1) de la Ley de Educación vigente, se hace saber á los padres, tutores ó encargados de los niños en la edad de asistir á la escuela, que desde la fecha queda abierta la matrícula en todos los Distritos Escolares de la Capital, quedando sujetos á las penas establecidas los que no dieren cumplimiento á estas disposiciones.

(1) «Art. 13. La matrícula escolar es obligatoria para todos los niños del Municipio de la Capital, Colonias y Territorios Nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, inciso 8° de la Ley, si no inscriben á los niños que tengan bajo su autoridad.

Art. 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1° de Enero de cada año hasta el último de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 5 á 14 años que deban acudir á tomar matrícula, hayan ó nó de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto, y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo Nacional de Educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo.

»Art. 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí su educación, por los profesores que la dirijan.

«Art. 16. Del 1° al 20 de Junio se abrirá

nuevamente libro de matrícula para inscribir á los niños que hubiesen en esos meses llegado á la edad escolar y tuviesen que asistir á las escuelas, así como aquellos cuyos padres no los hubieran hecho inscribir, sin perjuicio de la multa correspondiente á estos últimos. (Decreto reglamentario de 1885).

(2) «Art. 17. Los padres tutores ó encargados de los niños que no cumplieren con el deber de matricularlos anualmente, incurrirán por la primera vez en el mínimum de la pena que establece el artículo 44, inciso 8°, aumentándose ésta sucesivamente en caso de reincidencia. —(Ley de Educación)».—Buenos Aires, Febrero 3 de 1894.—*El Secretario.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

Departamento general de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el día 23 de Febrero á las 2 p. m., para la internación de inmigrantes por las vías fluviales, durante el año 1894.

El pliego de condiciones estará á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Secretaría de este Departamento, calle Bolivar número 765.—*El Secretario.* e24 v23f

Ministerio de Guerra y Marina

Hospital Militar

Llámase á licitación por propuestas cerradas para el blanqueo y pintura general del Hospital Militar de la Capital, hasta el dia 15 de Marzo á la 1 p. m. Las condiciones de licitación y detalles de las obras, se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Establecimiento, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.—Febrero 13 de 1894.—*El Secretario.*

f.13v.14m.

Comisaria General de Guerra

LICITACIÓN

El 2 de Marzo próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar en el despacho del señor Ayudante General del Estado Mayor del Ejército, una licitación pública, pliegos cerrados, para la provisión de paños telas, accesorios, etc., con destino al vestuario de invierno para el Ejército.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaria hasta el dia 1° del expresado, á las 5 p. m.

Buenos Aires, Enero 31 de 1894.—*El Comisario General.*

Fiscalía Militar del Ejército

Manuel Sonntag, Teniente Coronel de Infantería y Fiscal del Ejército: Habiéndose ausentado de la República el Teniente 2° don Juan J. Comas, del 1er. Batallón del 3er. Regimiento de Infantería de línea, á quien estoy sumariando, acusado de rebelión y hacer tomar parte al destacamento que comandaba en la ciudad del Rosario el día 23 de Septiembre del año pasado, y usando de las facultades que en estos casos concede la ordenanza del ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Teniente, señalándole la guardia de prevención del Batallón 8° de línea, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía.—Capital, Enero 20 de 1894.—*Manuel Sonntag.*

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 15 próximo á las 2 p. m., tendrá lugar en el despacho del señor Ayudante General del Estado Mayor del Ejército, una licitación pública para las reformaciones que son necesarias al cuartel que ocupa el 1er Batallón del Regimiento 8° de Infantería de Línea.

Por datos y pliegos de condiciones, los interesados deben ocurrir á la 4ª Sección del Estado Mayor del Ejército, hasta las 5 p. m., del dia 14.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1894.—*El Comisario General.*

Prefectura Marítima

BOTE ENCONTRADO

Por el presente se cita y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado, abandonado en jurisdicción de la Sub Prefectura del Puerto del Riachuelo, cuyas dimensiones se expresan á continuación, previniéndose que si vencido dicho término no se ha presentado nadie á reclamarlo, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Dicho bote mide 5 m. de eslora y 1.80 centímetros de puntal y está pintado de plomo.—Buenos Aires, Enero 20 de 1894. —P. A.—*J. Goyena*, Oficial mayor.

e24 v24 f.

Intendencia Municipal

ARRENDAMIENTO DEL TERRENO SITUADO CALLE PARAGUAY ENTRE ECUADOR Y CENTRO AMÉRICA, FRENTE SUD.

Hasta el 24 del corriente á las 4 y 15 p. m. se recibirán propuestas en esta Secretaría, para el arrendamiento indicado.

Los proponentes pueden consultar las condiciones en la oficina de Bienes Raices.—Febrero 15 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Bajo las bases que los interesados podrán consultar en la oficina de Bienes Raices, llámase por última vez á licitación para el dia Juéves 1° de Marzo á las 4 p. m., para el arrendamiento de la propiedad Municipal situada en la calle Salguero frente á la Penitenciaria.—*El Secretario.*

LÍCITACION PARA LA PROVISION DE 60 TONELADAS DE PEDREGULLO PARA LA «PLAZA DE MAYO.»

En esta Secretaria se recibirán propuestas el 24 del corriente á las 4 y 15 p.m. para la provision indicada. Las propuestas se presentarán en sello nacional de $ 5 y estampilla municipal de 0.50 cents.

Los interesados podrán consultar las condiciones en la *Seccion de Obras Públicas.*—Febrero 15 de 1894.—*El Secretario.*

Se hace saber á los locatarios de sepulturas en el Cementerio general de la Chacarita, cuyos arrendamientos hayan vencido, que el señor Intendente ha acordado un plazo de 60 días, á contar desde la fecha, para la exhumación de los restos en ellas inhumados, previniéndoseles que si no fueran removidos una vez terminado este plazo, serán depositados en el osario general.

Buenos Aires, Enero 11 de 1894.—*Jorje N. Williams,* Secretario.

Patentes

De billares, café cantantes, cafe conciertos, tiros de argollas ú otros objetos tiros de pistolas, montañas rusas, gabinetes opticos, organistas, pianistas, arpistas y músicos ambulantes, juegos de velocipedos, calesitas, góndolas y otras diversiones, escuelas de baile, sala de armas, panoramas, canchas de bochas juegos de sapo y revendedores de localidades de teatro ú otras diversiones.

Se les previene que desde la fecha hasta el 28 de Febrero se expenderán por esta oficina las patentes respectivas.

Vencido este plazo que es improrrogable los que no diesen cumplimiento incurrirán á más del pago de lo que les corresponde en la multa de 50 °/o de acuerdo con la ordenanza vigente.

Buenos Aires Enero 27 de 1894.—El Jefe de la oficina de Rentas.—Intendencia Municipal, Avenida de Mayo y Bolivar.

Oficina General de Rentas

IMPUESTO DE ALUMBRADO, LIMPIEZA Y BARRIDO ATRAZADO

De acuerdo con el decreto expedido por el señor Intendente, se hace saber á los deudores del impuesto general correspondinte á los años 1892 y 1893, que desde la fecha hasta el 15 de Febrero próximo se percibirá sin multa los impuestos del año 1892 y primer semestre del año 1893, en las oficinas que se determina á continuación, de 1 p. m. á 3 p. m., y los correspondientes al segundo semestre de 1893, en esta oficina central.

Monserrat, Socorro y Catedral al Sud —Oficina de procuración en la Intendencia.

Catedral al Norte—Maipú 660.
San Miguel—Esmeralda 76.
San Nicolás—Lavalle 1047.
Piedad—Lavalle 1571.
Pilar—Montevideo 1008.
Balvanera Norte y Balvanera Sud—2ª Cuyo ó sea 10 A esquina Passo.
San Cristóbal—Pozos 1180.
Santa Lucía—Iriarte 566.
San Juan Evangelista—Brown 1185.
San Telmo—Perú 918.
Concepción—Zeballos 771.

Los contribuyentes que en cumplimiento de lo dispuesto, acudieran á las expresadas oficinas, en las horas indicadas y no fueren atendidos ó no encontrasen al procurador encargado del cobro, darán cuenta á la Secretaría de la Intendencia.

Vencido este plazo, que es improrogable, se procederá al cobro de esos impuestos por la via judicial, con la multa del 50 °/o y costas del juicio, no aceptándose excusa alguna para elucir el pago de la multa, si no se ha procedido como queda indicado.

Buenos Aires, Enero de 1894.—*El Gefe de la Oficina General de Rentas.* — Intendencia Municipal, Avenida Mayo y Bolívar.

EDICTOS JUDICIALES

Juzgado de Paz, Sección 21.—Por el presente se hace saber á doña AMALIA PAINE que debe comparecer dentro del término do ocho días á este Juzgado de Paz, calle Laprida núm. 1662, de 7 á 10 a. m., á tomar la intervención que le corresponda en el juicio que le ha promovido don Juan R. Guzman por cobro de alquileres y desalojo, bajo apercibimiento de darse la posesión solicitada sin más trámite, vencido el término del emplazamiento.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1894.—*Saturnino Marquez,* Juez de Paz. v23f

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la Republica, doctor don Alberto Centeno, se cita y emplaza por el término de treinta dias, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don JOSÉ DODERO, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe; á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. -Buenos Aires. Febrero 7 de 1894.—*Manual Delfino,* secretario.

GUIA DE VAPORES

Mensagerias Fluviales del Plata

RECONQUISTA ESQUINA CUYO

LLEGADAS

DE MONTEVIDEO	DEL SALTO
Màrtes vapor Helios	Miércoles «Montevideo»
Miércoles » Labrador	Sàbados «Helios»
Sàbados » Montevideo	Domingos «Labrador»

SALIDAS

PARA URUGUAY	PARA MONTEVIDEO
Màrtes vapor Helios	Miércoles «Montevideo»
Miércoles » Labrador	Sàbados «Helios»
Sàbados » Montevideo	Domingos «Labrador»

Mensagerias Marítimas

SALIDAS:

Vapor MATAPAN

Comandante Vincot

Saldrá el 15 de Febrero de 1894 para Dunkerque.

Vapor CONGO

Comandante Rossignol

Saldrá el 22 de Febrero de 1894, del Puerto Madero á las 10 a. m. para Burdeos, con escalas en Montevideo, Rio de Janeiro, Bahia, Pernambuco, Dakar y Lisboa.

Por mas informes, á la Agencia Reconquista 333.

LA VELOCE

NAVEGAZIONE ITALIANA

249—CUYO—249

SALIDAS:

Febrero 12. -**Nord América** para Palmas, Barcelona y Génova. (Viaje rápido en 15 días sin tocar en el Brasil).

ESPERADOS:

Febrero 26. — **Vittoria**, de Génova, Barcelona, Palmas y Plata.

Agente—*P. Christophersen.*

BANCOS

Banco de la Nación Argentina

TASA DE INTERÉS

COBRA:

	Moneda legal anual
Por descuentos de letras de pequeños industriales y pequeños agricultores, hasta la suma de $ 10.000, con 10 % de amortización trimestral (hasta $ 3.000 en las sucursales)	9 %
Por descuentos de letras de ganaderos, agricultores é industriales, hasta la suma de $ 40.000 con 25 % de amortización	9 »
Por descuentos con 50 % de amortización	8 »
Por descuentos de letras de pago integro	7 »
Por adelantos de pagarés de comercio	6 »

ABONA:

	Moneda legal anual
Por depósitos en cuenta corriente	1 %
Depósitos à plazo fijo de 30 días	3 »
» » » » 60 días	4 »
» » » » 90 días en adelante	5 »
Idem en Caja de Ahorros hasta $ 5.000, despues de 60 días	5 »
Depósitos mayores de 250.000 $, à 30 días	2 »
Idem à 60 días	2 1/2
Idem à 90 días y en adelante	3 »
Depósitos à premio	3 »

ORO

Depósitos à plazo fijo de 90 días	3 %
» » » » 6 meses en adelante	4 »

DIRECTORIO:

Presidente: Manuel A. Aguirre, Bolivar 107.
Vice 1° Dr. Antonio E. Malaver, Belgrano 1166.
» *2°* Manuel Correa Morales, Santa Fé 2010.
Director: Dr. Amancio Alcorta, Victoria 837.
» Carlos J. Becú, Suipacha 569.
» Dr. Miguel Cané, General Lavalle 1535.
» Angel Elía Rivarola, Santa Fé 1672.
» Angel Estrada, Bolivar 466.
» Dr. Domingo Frias, General Lavalle 308.
» Dr. Vicente García, Callao 1708.
» Dr. Baldomero Llerena, Callao 336.
» Francisco Mallmann, Perú 175.
» Agustin Muñoz Salvigni, Cangallo 137.
» Hugo von Bernard, Cangallo 462.
» Francisco Uriburu, Corrientes 327.
» Mariano Unzué, Florida 45.
Gerente: Augusto J. Martin, Paraguay 1070.
Sub » Nicasio Duarte, Olivos.
Secretario: Tem. Gittardi, Uruguay 1063.
Sub » José Manuel Llovet, Moreno 1160.
Síndico: Dr. J. A. Areco, Cangallo 521.

Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 144

BUENOS AIRES:

Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN.

Capital: 20.000,000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.

Dá cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.

Abre cuentas corrientes y recibe depósitos.

PAGA:

	Moneda legal	*Oro*
Por depósitos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos	1 %	
Arriba de 200.000 pesos	convencional	
A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos	4 %	3 %

Por mayor suma ó plazo màs largo, el interés serà convencional.

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente	9 %	9 %

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1893.

Gustavo Frederking—Augusto Schulze.
Directores.

Banco Español del Rio de la Plata

RECONQUISTA 180

Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda nacional

SE ABONA	M[N	ORO
Depósito en cuenta corriente.	1 %	sin interés
» à 3 días fijos	2 »	2 %
» à 60 »	3 »	3 »
» à 90 »	4 »	4 »
» à mayor plazo	convencional.	

COBRA:	M[N	ORO
En cuenta corriente	9 o[o	10 o[o

Descuentos de letras y pagarés convencional.

Horas de despacho: días ordinarios, de 10 a. m. à 3 p. m.; Sàbados y fines de mes, de 10 à 4 p. m. —Buenos Aires, Febrero 1 de 1893.—*Augusto J. Coelho*, Gerente.

Banco Británico de América del Sud

Establecido en 1863

Capital suscrito..... libras 1.000.000	
Capital realizado	libras 500.000
Fondo de reserva	» 320.000
	libras 820.000
Responsabilidad ulterior de los accionistas	» 500.000

Lóndres, Buenos Aires, Rosario, Montevideo, Rio Janeiro, Santos, San Pablo.

Gira sobre Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

	M[n.	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente y à la vista	1 %	sin interés
Por depósitos à retirar con 7 días de aviso hasta 50.000 ps.	2 %	%
Id id id 30 días id id id 50.000 ps.	4 »	3 »
Id id à plazo fijo de 3 meses	4 »	4
Por depósito à mayor plazo	convencional	

COBRA

Anticipos en cuenta corriente	10 %	10 %

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1893.—*M. B. Brooks*, Gerente interino.

Banco de Lóndres y Rio de la Plata

London, Princes Stret E. C.

PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES, MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ, RIO JANEIRO

Letras de cambio y transferencias telegráficas

Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania.
Suiza,
Portugal,
Bélgica,
Estados Unidos,
Canadá,
Brasil,
Estado Oriental,
Chile,
Africa,
Australia,

ABONA:

	moneda legal
Por depósitos en cuenta corriente y à la vista	1 %
Id. con 30 días de aviso	2 »
Id. por 90 días, plazo fijo	4 »
Id. por 6 meses, plazo fijo	4 »
Id. por 12 meses, plazo fijo	convencional

	oro sellado
Cuentas corrientes	sin interés
Por depósitos à retirar con 7 días de aviso	2 %
Id. con 30 días	2 »
Id. con 90 días plazo fijo	4 »

SE COBRA

Por adelantos en cuenta corriente.	m[n	9 %
Idem, Idem	oro	9 «

Buenos Aires Diciembre de 1893.

R. A. Thurburn, Gerente.

Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 456

Capital autorizado, pesos 8.000,000 oro sellado, Integrado, pesos 5.000.000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

Por depósito en cuenta corriente à la vista en moneda legal y oro sellado	1 % anual
Id íd à plazo fijo de 30 días	2 » »
Id íd fijos por 60 días	3 » »
Id íd fijos por 90 días	4 » »

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o[o anual

Por descuentos de letras, pagarés ú otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1° de 1893.

O. STOPPANI,
Gerente.

Banco de Lóndres y Brasil

390 CALLE PIEDAD 390

Capital snscripto, lbs. est. 1.500.000; ídem realizado, lbs. est. 750.000—Fondo de reserva lbs. est. 500.000.

SE ABONA	M[N	ORO
En cuenta corriente sobre saldo hasta ps. 100.000...	1 %	Sin interés
Depósito 30 días de aviso.	3 1[2 %	2 %
» 60 » » ..	4 %	3 %
» 90 » » ..	4 1[2 %	3 1[2 %
» 3 meses fijo.....	4 1[2 %	3 1[2 %
» 6 » y arriba.	convencional.	

Gira sobre todas las principales ciudades de Europa, Se ocupa de toda clase de negocios bancarios.—Julio 14 de 1893.

E. A. Benn,
Gerente.

El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 15 Nicolàs Lane E, C.

Buenos Aires: PIEDAD 486 y 494—Montevideo Calle Zabala 82

Capital suscripto	Libras 450.000
Idem pagado	» 250.000
Fondo de reserva	» 5.000

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos à la vista y por plazos fijos. — Se negocian letras.

ABONA POR DEPOSITOS	*M[legal*	*Oro sell.*
Por dep. en c[cte. y à la vista	1 %	sin interés
Id. id. con 30 días de aviso ...	3 »	1 o[o anual
Id. id. con 60 días fijo	3 1[2	2 »
Id. id. con 3 meses fijo	4	3 »

Hugh Miller, Gerente interino.

AVISOS

ENRIQUE DEPPERT

Sastreria Civil y Militar

CALLE CUYO 727 AL 731

Se confeccionan toda clase de uniformes para jefes y oficiales del ejército, marina y guardia nacional. Kepies, tiros, dragonas, charreteras, gorras, espadas, bordados militares de todas clases.

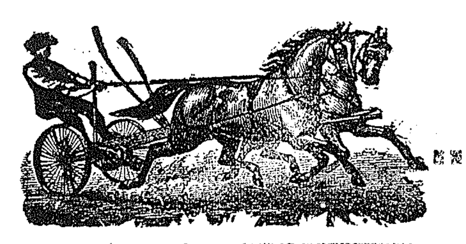
Se atjenden los pedidos de cualquier punto de la República enviando las medidas por correo.

La casa se encarga tambien de la confeccion de toda clase de uniformes y kepies de tropa, guardia nacional, policias y guardia de cárceles. Referencias por correo.

Precios módicos.—Pídanse catálogos.

Enrique Deppert.

CALLE CUYO 727 AL 731



« LA BUCKEYE »

Segadoras, guadañadoras, engavilladoras y atadoras de Adriance, Platt y Ca.

Trilladoras inglesas de Richard Garret y Sons.—Prensas de enfardar « Whitman»

Molinos de viento sistema «Corcoran»

ÚNICO AGENTE

MIGUEL LANÚS

1224—CALLE RIVADAVIA—1224

Surtido completo de arados, rastras sembradoras y toda clase de maquinaria agrícola.

TALLERES DE FUNDICIÓN

EXTRACTO DE TABACO

PARA CURAR LA SARNA EN LAS OVEJAS

W. SCHNEIDEWIND y Ca.

INTRODUCTORES

288 CALLE MAIPÚ 288

Modo de usarlo: Para curación en baño 100 partes de agua fria ó caliente, dulce ó salada.

Para curación á mano 80 partes de agua.

Esta preparación contiene 7 por ciento de nicotina, segun informe del doctor Arata.

CUBIERTOS METAL BLANCO

GARANTIDO

Marca Selecta XXX

Ventas por Mayor y al detalle

ÚNICOS IMPORTADORES DE LA MARCA

SELECTA XXX

JUAN PENCO Y HNO.

CHACABUCO 361

ENTRE BELGRANO Y MORENO

NOTA—La marca Selecta XXX es el mejor metal blanco conocido hasta hoy, garantiéndose que queda siempre blanco como plata pura. Cada pieza à más de la marca Selecta XXX lleva nnestro nombre como garantía.

F. P. BOLLINI Y CIA.

160—BOLIVAR—160

SÓCIOS: FRANCISCO P. BOLLINI, ALBERTO CASARES, JORGE N. WILLIAMS

Martillero habilitado: Arturo Schutt

Venta de haciendas en general, frutos y productos del país, terrenos, fincas, muebles, carruajes, plantas y toda clase de mercaderias.

Instalaciones especiales para animales finos. Grandioso Hall con toda clase de comodidades. La casa tiene agrimensor para mensuras, planos, etc., y un veterinario para el cuidado y exámen de los animales.

NOTA—La casa adelanta dinero sobre todo lo que se le encargue vender.

OTRA—Agencia en la Boca, calle Brandzen número 387.

COLLET Y LLAMBÍ

SAN MARTIN 175, CANGALLO 470

Remates semanales todos los Mártes y Juéves, á la 1 p. m., en nuestra casa. Los Mártes, de perros finos, aves y pájaros de todas clases y los Juéves, de carruajes, caballos de tiro, de silla y animales finos en general.

Imprenta del Congreso

300 Balcarce y Moreno 299

Se imprimen Memorias, Tésis y folletos de todas clases

ESPECIALIDAD EN OBRAS CIENTÍFICAS

DE ESTADÍSTICA Y DE LUJO

300 CALLE BALCARCE Y MORENO 299

TELÉFONO núm. 1454

FARMACIA

Y DROGUERIA ROLON

ANTIGUA DE TORRES

DE

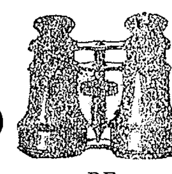
A. ROLON Y CA.

201 al 215 calle Defensa

Esquina Alsina

BUENOS AIRES

Primer Instituto Optico Oculístico



DE

SCHNABL & CIA.

171—CALLE DE FLORIDA—171

Anteojos para cualquier defecto de la vista. Jemelos de marina, campo y teatro. Instrumentos de cirujía, medicina, ingeniería, electricidad, fotografía y demás ciencias.

SUCURSAL: MONTEVIDEO

EL MEJOR WHISKY

G. B. ESPECIAL

Unicos introductores

C. SOLARI é HIJO

CHACABUCO Y MORENO

FRANCISCO CONSTENLA

REMATES Y COMISIONES

BOLIVAR 120

LOS MÁRTES: MERCADERIAS

LOS JUÉVES: MUEBLES

Vende casas, campos, haciendas, etc.,

ANTICIPA DINERO

ADOLFO BULLRICH y Ca.

REMATES Y COMISIONES

Casa Central: calle San Martin 254

DEPÓSITO: ALSINA 482

EXPOSICIÓN PERMANENTE DE ANIMALES FINOS DE TODAS LAS RAZAS

Por órdenes dirigirse:

CALLE SAN MARTIN 254

FRANCISCO FRANCIONI Y CA.

25 de Mayo, 258 al 264.

Casa Introductora

DE

ARTÍCULOS NAVALES

FERRETERÍA Y MENAJE.

Agentes de la pintura submarina—

LA INTERNACIONAL